



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00131 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANGY PLATA ÁLVAREZ C.C. 63542686, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA
AFFECTADOS:	COMUNIDAD EMBERA KATIO RELACIONADAS EN ANEXO 1
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UAARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA – CONCEDE AMPARO – Derecho a la vida, la salud, la dignidad humana y otros - Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado (COMUNIDAD EMBERA KATIO RELACIONADAS EN ANEXO 1), en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004-
SENTENCIA N°:	055

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **ANGY PLATA ÁLVAREZ, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA**, en respuesta al llamado expreso de protección de las familias y personas pertenecientes a la **COMUNIDAD EMBERA KATIO relacionadas en ANEXO 1**, el cual hace parte de esta providencia, contra 1. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV**; 2. el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, 3. el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y 4. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, y donde se ordenó **VINCULAR** a la presente acción de tutela 1. al **MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías)**; 2. la **PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN**; 3. la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN**; 4. al **REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA**; 5. al **MUNICIPIO DE BAGADÓ**; 6. la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ**; 7. el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y 8. a la **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la **PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA** como base de sus pretensiones los siguientes hechos:

“(…) PRIMERO: Varias familias pertenecientes a la comunidad indígena Embera Katío originarias del Alto Andágueda (Chocó), han venido arribando a esta ciudad algunas desde hace varios meses y otras, incluso, desde hace varios años, por causa de desplazamiento forzado y como víctimas del conflicto armado.

SEGUNDO: Según la última caracterización realizada por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS — UARIV, se contabilizaron 845 personas equivalente a 246 hogares

que han manifestado su voluntad de retornar a su lugar de origen respecto de las cuales se adelanta un proceso de retorno que lidera la IJARIV con el apoyo de varias entidades, entre ellas el municipio de Medellín, la Gobernación de Antioquia, ICBF y con el acompañamiento permanente de la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, Personería y Defensoría. Retorno que se tiene proyectado materializar entre el 22 y 29 de mayo del presente año. en donde 163 hogares cuentan con acompañamiento de la UARIV y 83 sin acompañamiento, pero sin que ello sea óbice para que con la ayuda de la citada institucionalidad se pueda llevar a cabo el retorno de todos.

TERCERO: El pasado 22 de febrero del presente año un número aproximado de 550 personas pertenecientes a la referida comunidad indígena se tomaron por las vías de hecho las instalaciones de la alcaldía de Medellín ocasionando daños materiales, lo que dio lugar que se instalara una mesa de diálogo y concertación en el Coliseo Carlos Mauro Hoyos, que inició el 23 y culminó el 24 de febrero del referido año, en donde se acordó como agenda de diálogo los siguientes puntos:

1. Generación de ingresos para que los Embera Katio no acudan a la mendicidad.
2. Ayuda humanitaria como víctimas del conflicto armado.
3. Fortalecimiento de la guardia indígena.
- 4 Retorno a sus territorios
- 5 Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 6 Protección de los derechos de las mujeres.
- 7 Aspectos logísticos de albergue

Una vez agotados los anteriores puntos se llegó a unos acuerdos entre las Autoridades EMBERA Katio y la Institucionalidad presente, entre ellos: La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Gobernación de Antioquia y Alcaldía de Medellín, conforme figura en acta que se adjunta anexo 2.

CUARTO: Desde el 9 de abril del presente mes un número aproximado a las 250 personas, pertenecientes a la comunidad indígena Embera Katio (que aparecen relacionadas en el anexo 1 de la presente acción), conformada por niños, niñas y adolescentes, varias mujeres gestantes y personas de la tercera edad, se encuentran en situación de calle en las afueras de la I.E. Héctor Abad Gómez, sede Darío Londoño Cardona (en la Calle 50 N° 39-13 de Medellín), en grave estado de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, expuestos a la inclemencia del clima y al peligro que ofrecen las calles, máxime teniendo en cuenta encuentran en el barrio Niquitao, un sector con altos índices de inseguridad.

Lo más grave que evidencia esta agencia del Ministerio Público es que no tienen posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos atención médica y alojamiento transitorio en condiciones dignas, con lo cual el Estado en cabeza de las entidades mencionadas no resulta garante, y en su lugar vulneran los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital, ya que dicha población no cuenta con los recursos para cubrir tales gastos., máxime cuando se cuenta con número elevado de menores de edad los cuales tienen especial protección de raigambre constitucional.

QUINTO A fin de procurar solucionar la problemática expuesta en el hecho anterior la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia convocó a una reunión para el día **14 de abril** ogaño, en la que se citó, entre otros, a varios líderes de la citada comunidad indígena, a la UNIDAD DE VICTIMAS, al ICBF, al Gobernador de Antioquia y al alcalde de Medellín, quienes no se hicieron presentes, pero llegaron varios funcionarios en representación de tales entes Territoriales.

En dicha reunión, inicialmente, se buscó determinar las causas por las cuales algunas familias de la comunidad indígena EMBERA habían salido de los inquilinatos que ocupaban se encontraban en la condición de calle antes expuesta, encontrándose que al respecto hay versiones encontradas, en donde, según dicha comunidad el motivo es la ausencia de recursos propios para el pago del arriendo de tales inquilinatos y las amenazas que han recibido, por tal incumplimiento, de parte de los administradores de tales inquilinatos.

Otra versión, suministrada por la Gerencia indígena del Municipio de Medellín indica que en uno de los inquilinatos se presentó un problema de convivencia con cinco personas cabeza de familia, lo que dio lugar a que se le exigiera a las citadas cinco familias salir del inquilinato que ocupaban, pero que los líderes de la comunidad presionaron a las demás familias a abandonar los inquilinatos, encontrándose hoy cerca de 250 personas en condición de calle.

SEXTO: En la precitada reunión (del 14 de abril) cada una de las entidades citadas expuso que habían cumplido y venían cumpliendo con los compromisos asumidos en el acuerdo suscrito en la mesa de diálogo y concertación llevada a cabo en el Coliseo Carlos Mauro Hoyos, entre el 23 y 24 de febrero y que tenían evidencia de ello, lo cual no fue desvirtuado por los líderes de la comunidad indígena, aunque estos consideran que hubo un incumplimiento, pero partiendo de presupuestos diferentes a los tenidos en cuenta en la celebración del referido acuerdo.

Adicionalmente, el municipio de Medellín explicó que también había cumplido, en su momento con la entrega de las ayudas inmediatas a las víctimas del conflicto y expresa que desde la Institucionalidad que le compete a dicho ente Territorial ya fue superada la entrega de las ayudas a las víctimas y que adicionalmente también se debe tener en cuenta los compromisos asumidos por el municipio para cubrir parte de los gastos de la logística en el proceso de retorno que se tiene programado para finales de mayo próximo.

Por su parte la UARIV adujo que dicha entidad ha venido atendiendo con las ayudas en Dinero y/o en Especie en diferentes fases y que en ese sentido son atendidos de manera diferente dependiendo cada caso específico y explica las diferentes Rutas definidas en la Entidad: de carácter individual y de carácter Masivo y/o Colectivo, a la vez que precisa cuales ayudas se tiene proyectado entregar por parte de la unidad para materializar el Retorno definitivo con Garantías.

SÉPTIMO: La precitada reunión (del 14 de abril) concluyó con los siguientes compromisos:

1. Por parte del municipio de Medellín, realizar, ese mismo día, con profesionales competentes acompañamiento a las familias indígenas al regreso al albergue que se designe y también con acompañamiento de la Personería.

2. Por parte del ICBF iniciar trámite para el suministro de paquete alimentario bienestarina líquida, para los Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Por parte de la UARIV, Alcaldía de Medellín, Gobernación de Antioquia e ICBF, continuar con la articulación para la materialización del retorno definitivo con garantías de las familias indígenas del 22 al 29 de mayo de 2023 y con el acompañamiento del ministerio público.

No obstante, en horas de la noche de ese mismo día 14 de abril de 2023 los líderes de la mencionada comunidad decidieron no retornar a los inquilinatos y quedarse en la calle, donde estaban asentados, hasta lograr conseguir un inmueble (no inquilinato) en el que puedan ubicarse todos juntos sin que hasta la fecha de la presente hayan podido superar la condición de calle en la se encuentran por cuanto que por un lado manifiestan temor de volver a los inquilinatos por sentirse amenazados y por otro lado aducen no tener recursos para solventar e: costo de los mismos, viéndose vulnerados, **desde el pasado 9 de abril derechos detallados en el HECHO cuarto de la presente acción.**

OCTAVO: De conformidad con los hechos expuestos, resulta evidente que la Procuraduría Regional de Antioquia a intervenido frente a las mencionadas entidades y propiciado espacios de diálogo y concertación a fin de que estas adopten las medidas a que haya lugar tendientes a superar el grave estado de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad expuestos en el HECHO cuarto de la presente acción, **sin que las mismas, pese a los esfuerzos por ellas expresados- permitan garantizarle esta comunidad los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados y que requieren ser protegidos de manera inmediata antes de que se agudice la situación de dicha comunidad**, en la que, sea dicho de paso, el pasado 18 del presente mes se suicidó una mujer EMBERA madre de tres menores, que en decir de dicha comunidad al parecer por la grave situación social que los agobia.
(...)"

Con base en lo anterior, la PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA interpone la presente acción para que se proteja los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital, que les asiste a los miembros de la comunidad EMBERA KATIO que se encuentra en situación de calle en la ciudad de Medellín, y, en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas "el cubrimiento de sus necesidades básicas más urgentes de alimentación aseo personal, atención médica y alojamiento transitorio en condiciones dignas."

Como prueba de sus afirmaciones, aporta copia de:

1. Solicitud expresa de los líderes de la referida comunidad indígena, quienes piden a la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia que interponga las acciones necesarias para que se les protejan los derechos fundamentales vulnerados a los miembros de la comunidad EMBERA Katio documento en donde aparece el listado de las referidas personas.
2. Fotografías en donde se aprecia varias personas pertenecientes a la comunidad indígena EMBERA Katio, en donde hay niños, niñas y adolescentes, varias mujeres gestantes y personas de la tercera edad, que se encuentran en situación de calle en las afueras de la I.E. Héctor Abad Gómez, sede Darío Londoño Cardona (en la Calle 50 N° 39-13 de Medellín), en grave estado de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.
3. Evidencias reunión del 14 de abril de 2023 convocada por la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia.
4. Resolución de nombramiento y acta de posesión como procuradora Regional de Antioquia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose el trámite conforme lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Asimismo, se ordenó VINCULAR a la presente acción de tutela 1. al MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías); 2. la PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN; 3. la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN; 4. al REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA; 5. al MUNICIPIO DE BAGADÓ; 6. la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ; 7. el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y 8. a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC.

Igualmente, se exhortó a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ sus buenos oficios a fin de poder comunicar la presente acción constitucional al REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA a fin de que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, si a bien lo tienen.

Dicho auto fue notificado a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas el mismo día, remitiéndosele al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad copia tanto del escrito de tutela como del auto admisorio de la acción, en el que se le otorga a la entidad tutelada el término de dos (2) días a fin de dar respuesta a los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela y se aporten los documentos probatorios relacionados con el mismo.

Posteriormente, ante la respuesta de la UAARIV, mediante auto del 26 de abril de 2023 se ordenó para TODOS los accionados y vinculados a la presente tutela la ampliación de dos (2) días más de plazo a los inicialmente dados en el auto admisorio, a fin de que, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presenta acción constitucional.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

3.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta la fecha de proferir el presente fallo solo se pronunció en el sentido de solicitar más tiempo para poder dar respuesta de fondo a la presente acción constitucional¹, lo cual fue concedido por el despacho mediante auto del 26 de abril donde se ordenó ampliar el plazo en 2 días para todos, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo en el caso concreto por parte de dicha entidad y por ello se presumirán como ciertos los hechos, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así:

“(...) Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue referido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa. (...)”

3.2. EI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA mediante informe del 26/04/2023² indicó lo siguiente:

“(...) La Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas – UARIV, creada mediante la ley 1448 de 2011 y reglamenta por el Decreto 4800 de 2011, es la entidad encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

¹ Ítem 007 expediente OneDrive.

² Ítem 018 expediente OneDrive

(SNARIV), en este caso le corresponde atender con enfoque diferencial a las víctimas.

El Departamento de Antioquia- Secretaría de Inclusión Social y Familia – Gerencia Indígena es un ente público, con funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y las entidades que por su naturaleza sean responsabilidad del estado para optimizar la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes.

En este sentido, el día 22 de febrero de 2023 se participó en la mesa de concertación con las comunidades, donde realizamos el acompañamiento para conciliar los acuerdos que permitieron el desalojo de la Alcaldía y el inicio del proceso de retorno de las comunidades.

Se ha participado en todas las reuniones de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, al avance del proceso de retorno, donde nos hemos comprometido a complementar el transporte requerido para el retorno e igualmente realizar aporte técnico en traducción e interprete para hacer efectivo el acompañamiento social que se requiere en el desarrollo del proceso.

Desde la Secretaría de Inclusión Social y Familia, Gerencia Indígena, estamos dispuestos a realizar las diligencias pertinentes de nuestra competencia en forma transversal con la institucionalidad que nos permitan apoyar los requerimientos de la comunidad (...).”

Con base en lo anterior solicita Exonerar de responsabilidad a la Gobernación de Antioquia- Secretaría de Inclusión Social y Familia – Gerencia Indígena, por no ser la entidad competente para garantizar las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice, toda vez que su competencia, consiste en apoyar la gestión de la implementación humanitaria, y el fortalecimiento de la gestión para formalización de territorios indígenas de Antioquia.

Aporta como pruebas:

- Decreto de delegación de respuesta de tutelas
- Decreto de nombramiento Secretario de Inclusión Social y Familia
- Decreto estructura administrativa de la Gobernación de Antioquia
- Cédula Secretario de Inclusión Social y Familia
- Posesión Ordinaria Secretario de Inclusión Social y Familia

3.3. EI DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ mediante correo del 26/04/2023³ indicó solamente, sin pronunciarse en el caso concreto, que allega para lo pertinente soportes de las acciones adelantadas por esa entidad en el municipio de Bagadó.

Aporta los siguientes anexos:

“ACCIONES GOBER.docx (482.15 KB), ACTA DE ENTREGA PUESTOS DE SALUD COMUNIDADES AGUASAL, VIVICORA Y CASCAJERO (1).pdf (356 KB), certif finalizacion de ejecución técnica y financiera (1).pdf (718.45 KB), POLIZA - Res- 082 - MUNICIPIO BAGADO (1).pdf (1.18 MB), escritura edison adriano.pdf (1.25 MB)”

3.4. EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF mediante informe del 26/04/2023⁴, donde luego de referirse a los hechos, indicó lo siguiente:

³ Ítem 015 expediente OneDrive

⁴ Ítem 023 expediente OneDrive

“(...) FUNDAMENTOS DE DEFENSA Y/O EXCEPCIONES

1- CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO LEGAL Y CONSTITUCIONAL A CARGO DEL ICBF

Cabe advertir que, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales en el evento especial de los NNA pertenecientes de la comunidad Embera, dando acatamiento y conformación de grupos de trabajo a fin de la protección. Instituto colombiano de Bienestar Familiar ha gestionado la obtención y entrega de paquetes alimentarios a todos los NNA que hacen parte de esta comunidad, lo cual se espera que en próximos días se pueda ejecutar una vez se terminen de surtir los trámites correspondientes a fin de lograr la entrega efectiva de los mismos y mitigando el riesgo de estos sujetos de especial protección.

2-INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE ICBF.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de hechos, es posible afirmar que en el caso sub examine, no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos señalados. Es del caso reiterar que la situación de calle en la cual se encuentra la comunidad Embera responde a voluntad de ubicarse unidos y desconociendo los albergues transitorios. Aun así, el ICBF ha hecho presencia en todas las reuniones y soluciones. (...)

Luego, el 2 de mayo de 2023 dan alcance a la respuesta indicando que *“por parte del ICBF se esta gestionando y pendiente de coordinación para entrega de la Bienestarina a fin de brindar protección a los NNA de la comunidad Embera”*

Con base en lo anterior solicita Desvincular al ICBF de la presente acción de Tutela atendiendo a las excepciones o medios de defensa indicados en esta manifestación de la acción, especialmente, no han afectado o vulnerado algún derecho de los mencionados en la presente acción.

Aporta como pruebas:

- Escrito llamado *“RESPUESTA DE SEGUIMIENTO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ICBF CON LA COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA KATIO DEL ALTO ANDAGUEDA.”* 4 páginas.

3.5. EI DISTRITO DE MEDELLÍN mediante informe del 26/04/2023⁵ manifestó que realiza consulta con las Secretarías conocedoras del tema en debate y para el caso concreto, se hizo necesario consultar con la Secretaría De La No Violencia, quienes manifestaron lo siguiente:

“(...) “De la manera más atenta les extiende un cordial saludo en nombre del Equipo de Atención y Reparación a Víctimas de la Subsecretaría de Justicia Restaurativa, Secretaría de la No-Violencia, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

A nuestra dependencia fue allegada solicitud de información para apoyar la contestación de la acción de tutela promovida por ANGY PLATA ÁLVAREZ C.C. 63542686, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE

⁵ Ítem 025 expediente OneDrive

INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA. En su escrito solicita que sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital de la comunidad indígena Emberá Katio, ordenando a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS – UARIV, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF garanticen la protección de las familias y personas de dicha comunidad.

En el auto admisorio, el Despacho ordenó lo siguiente: NOVENO: EXHORTAR a 1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. El DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF o cualquiera de las vinculadas, para que indiquen, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible acumulación de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (tutelas Masivas).” Nos permitimos remitir la información requerida en los siguientes términos

1. Medidas de asistencia o reubicación ejecutadas por la Secretaría de la NoViolencia con la comunidad Emberá Katio proveniente del Alto Andágueda - Chocó

Respecto esto, nos permitimos informar que el Equipo de Atención y Reparación a Víctimas – EARV de la Secretaría de la No-Violencia del Distrito Especial de Medellín no ha sido vinculada anteriormente en acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones. Sin embargo, se han otorgado respuestas a peticiones de otras dependencias, como la Personería Distrital y la Unidad Nacional para las Víctimas, en temas relacionados con las Medidas de asistencia o reubicación de la comunidad indígena Emberá Katio de Alto Andágueda Chocó que se encuentran asentadas dentro de la IE Héctor Abad. A dichas solicitudes se ha informado lo siguiente:

En materia de asistencia y atención a la comunidad indígena que se encuentra incluida en el registro único de víctimas, la Alcaldía de Medellín ha activado de manera permanente su ruta de atención, en respuesta a las declaraciones de hechos victimizantes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y las personas víctimas que llegan a la ciudad. De ese modo se ha garantizado el mandato de política pública, mediante la implementación de medidas de asistencia y atención.

De igual manera, y producto de la crisis que vive la comunidad indígena del Alto Andágueda y de la mesa de dialogo establecida en el coliseo Carlos Mauro Hoyos, posterior a la toma del Centro Distrital Alpujarra por parte de la comunidad, el Distrito, como lo reportó en la pasada reunión del 14 de abril (convocada por la Procuraduría) dispuso no solo la atención humanitaria en el coliseo (alojamiento, alimentación, presencia institucional, censo de dicha población), sino además el acompañamiento en el traslado de toda la comunidad a los lugares de residencia en Medellín. De igual modo, se dispuso recurso en efectivo a 139 familias, para cubrir necesidades de alojamiento. A su vez, se otorgaron paquetes alimentarios a más de 200 familias y se realizó apertura de Buen Comienzo con enfoque étnico, los cuales se implementaron de manera inmediata, en cumplimiento a los acuerdos.

Asimismo, el Distrito apoya el proceso de retorno de la comunidad indígena del resguardo Tahami del Alto Andágueda, como apuesta por contribuir el desarrollo de acciones y estrategias que aporten a la solución duradera del desplazamiento forzado y, en el caso de las comunidades indígenas, para aportar en la garantía de la cultura, costumbres e idiosincrasia de los pueblos indígenas; asunto que se encuentra en profunda relación con la vida en el territorio ancestral. En los acuerdos de la mesa de diálogo del 14 de abril de 2023, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas se comprometió a contribuir en las acciones, como competente del tema. Sin embargo, en el marco del procedimiento interno propio, y a partir dicha información, hemos adelantado jornadas de caracterización a las familias. Con estas se ha recogido la información de las particularidades de cada núcleo familiar, para definir con precisión y de manera diferencial la oferta que se dispondrá. Lo anterior, en todo caso cumpliendo el procedimiento interno, además de la planeación detallada del proceso, en lo que concierne al acompañamiento en el traslado. Actualmente nos encontramos finalizando la caracterización de la población y realizando el análisis de la información para la planeación.

Se pone de presente que en la primera sesión del CTJT⁶, la cual se llevará a cabo el 2 de mayo de 2023, se abordará el tema correspondiente a la protección de las familias y personas pertenecientes a la comunidad indígena Emberá Katio.

2. Improcedencia del amparo constitucional, debido a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De conformidad con lo reseñado, el Equipo de Atención y Reparación a Víctimas de la Subsecretaría de Justicia Restaurativa, Secretaría de la No-Violencia, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, evidencia que la tutela interpuesta por la accionante debe declararse improcedente debido a la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados. En efecto, no existe alguna acción u omisión de la Secretaría a la que pueda atribuirse una presunta vulneración de derechos y, en cambio, se han adelantado todas las gestiones administrativas y que por competencia se han podido ejecutar para contribuir en el acompañamiento y orientación de la población Emberá Katio, proveniente del Alto Andágueda, Chocó. Además, debe insistirse en que la Dependencia no es la única funcionalmente obligada a acompañar las desafortunadas circunstancias por las que atraviesa la comunidad indígena, en la medida en que otras entidades y órganos de los diferentes niveles deben ejercer acorde a sus competencias.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional es diáfana respecto a la improcedencia del amparo al advertirse una ausencia de vulneración de derechos fundamentales. En el caso concreto, la Dependencia se ha encargado de implementar las medidas de su competencia para contribuir a la superación del estado coyuntural de la comunidad indígena Emberá Katio desplazada del Alto Andágueda – Chocó, pero debe aclararse que es esencial que otros entes y órganos actúen, debido a la complejidad de la situación, y a la concurrencia de funciones. Por consiguiente, la Secretaría de la No-Violencia sugiere que se declare improcedente la acción de tutela por no existir la vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo expresado anteriormente en el presente escrito, y en el caso de no se acogida esta excepción, se exonere a la Secretaría de la No-Violencia de cualquier clase de responsabilidad, por no haber vulneración de derechos fundamentales por parte de la dependencia.

⁶ 1 Los Comités Territoriales de Justicia Transicional - CTJT se constituyen en la máxima instancia de articulación territorial para la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de atención y reparación a víctimas del conflicto armado.

(...)"

Con base en rematan diciendo que al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, solicitan la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias. De manera subsidiaria, solicitan que en el fallo de la presente tutela no se imponga medida alguna al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias, puesto que el derecho sobre el que la accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esa Dependencia, tal como se demuestra en la contestación.

Aporta como pruebas:

- Poder otorgado y sus anexos

3.6. La PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN mediante informe del 02/05/2023⁷ manifestó lo siguiente:

"(...) Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, ORDENÓ la ampliación en dos (2) días más del plazo inicialmente otorgado a los accionados y vinculados, vale decir, hasta el día 28 de abril de 2023, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Una vez reciba la presente comunicación a través del correo electrónico dispuesto para ello, se puede afirmar que en el auto en mención, no se genera ninguna actuación en particular con la cual deba cumplir la Personería Distrital de Medellín.

Por lo tanto, y atendiendo a que a la fecha esta Agencia del Ministerio Público no ha sido notificada de la acción de tutela en mención como accionante, ni se ha notificado su vinculación a la actuación, no se comprende el motivo por el cual se da traslado del mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta y respetuosa me permito solicitarle se sirva informar, el motivo por el cual se da traslado del mencionado auto a esta Agencia del Ministerio Público, a fin de proceder de conformidad, y si se debe rendir algún informe para que obre dentro de la presente acción de tutela, por favor proceder a corregir el auto en dicho sentido, donde se ordene expresamente la vinculación de la Personería Distrital de Medellín y el trámite requerido.

Si en gracia de discusión, hubo un error al momento de la remisión del auto, se solicita proceder a notificar el mismo a su real destinatario y a comunicar dicha situación a esta Personería., o si por el contrario se omitió notificar nuestra vinculación, solicito se procede a notificar el auto en debida forma, dar traslado del mismo con los documentos respectivos y otorgar el término para el pronunciamiento.

Le agradezco la atención brindada y su pronta y valiosa respuesta a fin de proceder de conformidad.

(...)"

Aporta como pruebas:

1. Acta de posesión MD -03/2020

⁷ Ítem 025 expediente OneDrive

2. Copia de la Cedula del Dr. William Yeffer Vivas Lloreda.
3. Resolución No. 051 del 30 de enero del 2023
4. Resolución No. 151 de 02 de marzo del 2020
5. Acta de Posesión del Dra. Olga Lucia Rodríguez Palacios.
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Dra. Olga Lucia Rodríguez Palacios.
7. Copia de la Tarjeta Profesional de la Dra. Olga Lucia Rodríguez Palacios.

3.7. EL MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías); la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN; el REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA; el MUNICIPIO DE BAGADÓ; 6. la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ y la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC, Hasta la fecha de proferir el presente fallo no se ha obtenido respuesta alguna y por ello se presumirán como ciertos los hechos, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así:

“(...) Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue referido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa. (...)”

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA: De este Juzgado según el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por el lugar de ocurrencia de la violación.

4.2. Procedibilidad de la acción.

4.2.1. La PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, ANGY PLATA ÁLVAREZ, interpuso la acción de tutela bajo examen en virtud de su cargo y como agente oficioso de las comunidades enunciadas arriba. Para conseguir ese objetivo, el artículo 26, n.º 10⁸, del Decreto Ley 262 de 2000⁹ le permite instaurar, entre otras, acciones de tutela.

Se evidencia, de otro lado, que, fue posible identificar la comunidad étnica específica a la que la referida funcionaria quiso agenciar, así como el Departamento del Chocó y Municipio de Bagadó, concretamente de la comunidad Embera Katio del Resguardo

⁸ “Artículo 26. *Funciones de protección y defensa de los derechos humanos.* Las procuradurías delegadas cumplen las siguientes funciones de protección y defensa de los derechos humanos:

“10. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas”.

⁹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

indígena Tahami Alto Andagueda¹⁰, en el que sus respectivos territorios se encuentran, pues se trata de “250 personas, pertenecientes a la comunidad indígena Embera Katio (que aparecen relacionadas en el anexo 1 de la presente acción), conformada por niños, niñas y adolescentes, varias mujeres gestantes y personas de la tercera edad, se encuentran en situación de calle en las afueras de la I.E. Héctor Abad Gómez, sede Darío Londoño Cardona (en la Calle 50 N° 39-13 de Medellín)”. A ello se une que también fueron individualizados en el **Anexo 1** los integrantes de dicha comunidad Embera katio cuyos derechos se afirma están en peligro y las peticiones dirigidas a las autoridades accionadas.

Con base en lo expuesto se avizora el cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa en este tipo de casos¹¹. En efecto, (i) el Ministerio Público se identificó como agente y (ii) actúa en ejercicio de sus funciones de defensa de los derechos. Igualmente, (iii) las personas agenciadas son determinables¹² y, dada la condición de vulnerabilidad histórica de estas y la crisis actual causada por la situación de pospandemia que vive al país, (iv) se asume su imposibilidad para comparecer directamente a este proceso.

4.2.2. Igualmente hay legitimación en la causa por pasiva ya que es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el DISTRITO DE MEDELLÍN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF a quien se le endilga la vulneración de los derechos de la comunidad Embera Katio afectada.

4.2.3. El requisito de **subsidiariedad** también se encuentra acreditado, en tanto el ente accionante no tiene otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de sus agenciados. Frente al interés que él manifiesta, no se cuenta con procesos judiciales idóneos de protección. Por lo tanto, es pertinente que acuda a la acción de amparo.

Valga aclarar que del escrito de tutela no se desprende que se esté solicitando la orden de poner en práctica una política pública o de asignación presupuestal, para lo cual la acción de tutela podría no ser el mecanismo adecuado. En sentido diferente, la parte actora busca la materialización de unas medidas humanitarias de urgencia y de protección de la vida ya adoptadas al parecer no suficientemente eficaces. Estas se reclaman como no practicadas y de ello se dice que hay una población en peligro por la falta de gestión puesta de presente en el memorial de amparo. De ese modo, por tratarse de actuaciones para contener una situación que no da a espera, la acción de

¹⁰[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-025-18-CHO-Bagad%C3%B3.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/AT-N%C2%B0-025-18-CHO-Bagad%C3%B3.pdf):

I. ANTECEDENTES

El municipio de Bagadó hace parte de la zona centro oriental del departamento del Chocó, en el cerro Caramanta, lugar que recorre el río Andagueda. El área descrita, limita por el norte con los municipios de Lloró y Carmen de Atrato; por el este, con el departamento de Antioquia; por el sur, con el municipio de Tadó y el departamento de Risaralda; y por el oeste, con los municipios de Tadó y Lloró.

En el municipio de Bagadó, se encuentra el resguardo indígena Tahamí del Alto Andagueda, conformado por 32 comunidades organizadas en 4 Cabildos Mayores Zonales: Zona 1 - Aguasal, Zona 2 - Pescadito, Zona 3 - Vivícora, Zona 4 - Dabaibe - Casajero pertenecientes al Pueblo Embera Katio. De igual forma, habitan el territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato -COCOMOPOCA, las comunidades: La Sierra, Muchichi, Playa bonita, El Salto, Cuajandó, Engrivado, San Marino, Chuchado, Piedra Honda, Samper y La Canal.

¹¹ Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente n.º 2016-02061-01. El fallo en cita se apoya en lo considerado por la Corte Constitucional en las siguientes providencias: T-044 de 1996, T-416 de 1997, T-1012 de 1999, T-1254 de 2000, T-659 de 2004, T-681 de 2004, T-552 de 2006, T-176 de 2011, T-266 de 2014 y SU-214 de 2016 alrededor de la agencia oficiosa ejercida por el Ministerio Público.

¹² Las comunidades étnicas no están obligadas a individualizarse ni escindir su existencia colectiva para comparecer a este proceso, pues su propósito es la defensa del conjunto y no de sus partes. Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2019.

tutela termina siendo procedente por falta de idoneidad de otras como la de cumplimiento en caso de haber.

4.2.4. Se observa el cumplimiento del requisito de **inmediatez**, puesto que la acción de tutela bajo examen fue presentada en un término razonable. En efecto, entre la ocurrencia de los hechos descritos arriba y la radicación de la solicitud de amparo, no transcurrió un tiempo que amerite explicaciones adicionales por parte del actor¹³.

Superados, entonces, los requisitos de procedibilidad en el presente trámite, puede pasarse al análisis de fondo del asunto propuesto en el libelo introductorio, de cara al material probatorio recaudado.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales aludidos por el extremo accionante, al haber deficiencias y demoras en la entrega de las ayudas humanitarias, destinadas a los integrantes de la comunidad Embera Katio agenciadas en este proceso, para mitigar los riesgos ocasionados por la situación de desplazamiento forzado y situación de calle ante la falta de un albergue transitorio digno.

A efecto de resolver la cuestión planteada, el Despacho abordará los siguientes tópicos: i) De la protección a la población desplazada, ii) De la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias, iii) De los derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado conforme al Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, iv) Batería de indicadores del goce efectivo derechos población desplazada conforme al Auto 116 de 2008 de la Corte Constitucional, y v) Del estudio del caso concreto.

4.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS.

4.4.1. DE LA PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

El fenómeno del desplazamiento forzado se presenta como consecuencia del conflicto interno, afectando a la población colombiana, principalmente a los hombres, mujeres, niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector rural. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha advertido las profundas implicaciones del fenómeno del desplazamiento y el gran impacto que tiene en los derechos fundamentales de los afectados.

En este sentido, el Alto Tribunal, en sentencia **T-025 de 2004**, indicó que las connotaciones del desplazamiento forzado son de tal índole, que se está ante la vulneración generalizada y sistemática de los derechos fundamentales de la población directamente afectada, derechos que deben ser informados a los desplazados, siendo ellos: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (vi) el derecho a la salud; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) el derecho a la seguridad personal; (ix) el derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (x) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-936 de 2013 y T-261 de 2018.

forzados a migrar a las ciudades; (xi) el derecho a una alimentación mínima; (xii) el derecho a la educación, en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación; (xiii) el derecho a una vivienda digna; (xiv) el derecho a la paz; (xv) el derecho a la personalidad jurídica y (xvi) el derecho a la igualdad.

Así mismo, la Corte Constitucional precisó que el concepto de “desplazado” debe entenderse desde una perspectiva amplia, toda vez que, debido a la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una única situación de desplazamiento forzado, por tratarse de situaciones cambiantes de acuerdo a las condiciones y características propias de cada caso. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio *pro homine*¹⁴.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir, de manera urgente, un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “(...) *de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.*(...)”¹⁵.

En este sentido, las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecen políticas públicas que pretenden poner fin a las personas que requieren un trato preferente del Estado y adopta acciones afirmativas a su favor, como ocurre en el caso de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

El artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 enlista como derechos de las personas consideradas como víctimas, es decir, aquellas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, los siguientes: “(...) 1. *Derecho a la verdad, justicia y reparación.* 2. *Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.* 3. *Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.* 4. *Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.* 5. *Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.* 6. *Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.* 7. *Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.* 8. *Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.* 9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.* 10. *Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.* 11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.* 12. *Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia* (...)”. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, el Estado tiene un conjunto de obligaciones especiales frente a la población desplazada, que implican, entre otras cosas, la provisión de políticas públicas destinadas a superar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, dentro de las cuales se ubican las medidas de asistencia, la ayuda humanitaria y las medidas de reparación.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Por su parte, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, especialmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, tienen la obligación de asesorar e informar a la población desplazada, de manera clara y precisa, sobre los derechos orientados a garantizarles un tratamiento digno y superar la situación de vulnerabilidad; también, deberán verificar que eso realmente suceda; y, en los componentes que no son de su competencia, deberán instruir al peticionario para que se dirija a las otras entidades que forman el referido Sistema Nacional de Atención para que pueda gestionar ante cada una de ellas las ayudas correspondientes.

4.4.2 DE LA PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS.

Las leyes 387 de 1997, 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecen políticas públicas que pretenden poner fin a las personas que requieren un trato preferente del Estado y adopta acciones afirmativas a su favor, como ocurre en el caso de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

El Estado tiene la obligación, de evitar dicho desplazamiento, y si ocurre debe atender a las víctimas hasta que logren superar su situación de indefensión y, garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación; en ejercicio de los principios de efectividad de los derechos (art. 2 CP), la dignidad humana (art. 1 C.P) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP).

Internacionalmente, el Estado también ha adquirido obligaciones tendientes a que la población desplazada sea protegida durante el desplazamiento, sea asistida humanitariamente, puede ser reasentada, reintegrada y tenga la posibilidad de retornar a los lugares de los cuales fueron despojados de sus pertenencias y se vieron obligados, con ocasión al conflicto armado, a huir de su lugar habitual de residencia, según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, el Estado tiene el deber de asistir humanitariamente a la población desplazada; asistencia que implica satisfacer las necesidades básicas de alimentación, techo, vestido, servicios médicos elementos de aseo y de cocina, así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-157 del 14 de abril del 2015.

En múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte también ha señalado que la ayuda humanitaria que ofrece el Estado “constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento” con la finalidad de atender al cubrimiento de las necesidades básicas, razón por la cual éste está en la obligación de entregar la ayuda de manera oportuna, sin dilaciones y de forma íntegra y efectiva.

Así mismo, se ha establecido que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características: (i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) Es considerada un derecho fundamental; (iii) Es una asistencia de emergencia; y, (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.

Para ello, las entidades encargadas del proceso de autorización y entrega de la ayuda deben proveerla atendiendo a criterios de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad y en aplicación del enfoque diferencial que consiste en establecer para las medidas de asistencia, ayuda humanitaria y reparación un reconocimiento a las características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, el Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de otorgar a la población desplazada, como fase inicial, la atención humanitaria de emergencia, la cual pretende “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

Así son tres los tipos de ayuda humanitaria ofrecida por el Estado (i) de urgencia o inmediata, (ii) de emergencia y (iii) de transición.

La *atención humanitaria inmediata*, procede cuando las personas manifiestan haber sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, de modo que la reciben desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Sin embargo, esta ayuda se encuentra condicionada a que el hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a su solicitud.

La atención humanitaria de emergencia es aquella modalidad a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima. En este sentido, se establecen algunos procedimientos administrativos para evaluar estas condiciones, pues, de no presentarse, las personas no tendrían derecho a esta ayuda, pudiendo acceder a los demás derechos y medidas de atención brindadas por el ordenamiento jurídico.

La atención humanitaria de transición se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, pero que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima y, tras la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de una atención de emergencia.

Sobre las competencias de las autoridades encargadas de proveer esta atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, que modificó los párrafos de los artículos 47°, 65° Y 66° de la Ley 1448 de 2011, la ayuda humanitaria inmediata es responsabilidad de las entidades territoriales y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas. Igualmente, es responsable la Unidad de Víctimas la atención humanitaria en las demás etapas o fases del desplazamiento y las acciones para garantizar la alimentación y la coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal y demás acciones para otorgar una atención integral a esta población.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la que se destaca la Sentencia T-831A de 2013¹⁶, se ha ocupado del tema de la ayuda humanitaria a que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento y ha sintetizado las reglas jurisprudenciales sobre este tema, así:

“(...) 4.2.2 En cuanto a las obligaciones del Estado para con la población desplazada en relación con la ayuda humanitaria y su prórroga, y la estabilización socio-económica de las víctimas de desplazamiento forzado, esta Corte ha sostenido:

“(i) El deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado; y en caso que éste ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, así como el deber de garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de la población desplazada.

“(ii) Las obligaciones del Estado con las víctimas de desplazamiento forzado se encuentran consagradas en (a) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU; (b) la Constitución Política, artículos 1, 2, 93, 229 y 250, entre otros; (c) la Ley 387 de 1997; (d) la Ley 1448 de 2011, y el Decreto reglamentario 4800 de 2011 y normas complementarias, y (vii) la jurisprudencia constitucional, plasmada principalmente en la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, entre otros pronunciamientos vinculantes.

¹⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“(iii) El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.”¹⁷

“4.2.3 Sobre el concepto de ayuda humanitaria para la población desplazada, la jurisprudencia de esta Corte ha recalado que (a) hace parte de los denominados derechos de solidaridad o de “tercera generación”; (b) es responsabilidad de las autoridades públicas, (c) su finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (d) tiene un carácter temporal, mientras se superan las condiciones de vulnerabilidad y se adquiere una situación consolidada de autosostenibilidad; (e) su prestación debe ser urgente e inmediata; (f) su reconocimiento y entrega debe ser pronta, oportuna, sin dilaciones y efectiva; (g) constituye una asistencia mínima, puesto que sus componentes son elementos básicos que buscan garantizar necesidades inaplazables y la subsistencia de las víctimas (alojamiento transitorio, asistencia alimentaria, elementos de aseo personal, utensilios de cocina, vestido básico y servicios médicos, entre otros); (h) debe ser integral; (i) por su propia naturaleza no puede ser suspendida abruptamente, sino hasta cuando se haya garantizado la estabilización socioeconómica; (j) puede ser prestada también indirectamente por otros organismos nacionales e internacionales.”¹⁸

“4.2.4 Respecto a la vulneración del derecho a la ayuda humanitaria a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el Estado no satisface esta obligación cuando (a) no reconoce este derecho; (b) condiciona su entrega a requisitos de difícil o imposible cumplimiento; (sic) niega la entrega de la ayuda humanitaria con argumentos de presupuesto; (d) reconoce el derecho pero no realiza la entrega efectiva de sus componentes; (e) la entrega se hace de manera parcial e incompleta.”¹⁹

“4.2.5 En cuanto al término o plazo para solicitar la ayuda humanitaria, la Corte declaró “exequible condicionalmente el aparte normativo contenido en el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, en el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria, debía comenzar a contarse a partir del momento en que cesara la fuerza mayor o el caso fortuito que hubieran impedido presentar oportunamente la solicitud de asistencia”²⁰ Así este plazo corre desde el momento en el cual el desplazado ya no se encuentre en un caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan solicitar la ayuda.

“4.2.6. Acerca de la temporalidad de la ayuda humanitaria, la entrega, términos y prórrogas de la misma, la Corte ha establecido claramente las siguientes reglas:

“(i) La entrega de la ayuda humanitaria a los desplazados no se suspende hasta tanto no se hayan superado las condiciones que originaron la vulneración de los derechos de dichas víctimas y se haya logrado su estabilización socioeconómica o autosostenibilidad. Así, en la Sentencia C-278 de 2007²¹ se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que “existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”.²²

“(ii) En cuanto a la prórroga de la ayuda humanitaria la jurisprudencia de esta Corte ha distinguido dos situaciones: (a) la prórroga para la población desplazada en general,

¹⁷Ver Sentencias T-840 de 2009 y T-702 de 2012.

¹⁸Consultar la Sentencia T-702 de 2012.

¹⁹Ver el desarrollo en detalle en la Sentencia T- 712 de 2012.

²⁰Sentencia C-047 de 2001

²¹M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²²Ver sentencia T-702 de 2012.

la cual está sometida a valoración respecto de la superación o no de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; y (b) la prórroga automática, que no debe estar sometida a valoraciones, sino que como su nombre lo indica, debe otorgarse automáticamente al derivarse de una presunción de constitucionalidad, dada la mayor o extrema vulnerabilidad de las víctimas, por su condición de género, edad o discapacidad. En este último caso la Corte ha aplicado un enfoque diferencial al tratarse de mujeres cabeza de familia, menores de edad, personas de la tercera edad o adultos mayores, o personas en estado de discapacidad. Esta ayuda debe entregarse de “manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”²³. Por tanto, esta prórroga debe mantenerse hasta cuando la urgencia extraordinaria se haya acabado o cuando las personas tengan la capacidad de autosostenimiento²⁴.

“(iii) Sobre las diferentes etapas de la ayuda humanitaria y su relación con las prórrogas, la jurisprudencia de esta Corporación, ha identificado que los momentos de la ayuda humanitaria son tres (a) la inmediata o de urgencia, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (b) la de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.

“(iv) En relación con el tema de los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia, eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda.²⁵ (...)”²⁶. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, el Estado tiene un conjunto de obligaciones especiales frente a la población desplazada, que implican, entre otras cosas, la provisión de políticas públicas destinadas a superar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, dentro de las cuales se ubican las ayudas humanitarias que constituyen una garantía mínima y de carácter fundamental, que debe entregarse a este sector de la población, cuando la situación de afectación a derechos fundamentales así lo amerite de acuerdo a la caracterización que se realice en cada caso concreto.

Por su parte, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, especialmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, tienen la obligación de asesorar e

²³Sentencia T-704 de 2008.

²⁴Consultar las Sentencias T-025 de 2004, T-469 de 2007 y T-312 de 2005, entre otras.

²⁵Ver Sentencias SU-1150 de 2000, T-373 de 2005 y T-702 de 2012.

²⁶Sentencia T-882 de 2009. Ver también Sentencia T-690 de 2009.

informar a la población desplazada, de manera clara y precisa, sobre los derechos orientados a garantizarles un tratamiento digno y superar la situación de vulnerabilidad; también, deberán verificar que eso realmente suceda; y, en los componentes que no son de su competencia, deberán instruir al peticionario para que se dirija a las otras entidades que forman el referido Sistema Nacional de Atención para que pueda gestionar ante cada una de ellas las ayudas correspondientes.

4.4.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS E INDÍGENAS DESPLAZADOS POR EL CONFLICTO ARMADO CONFORME AL AUTO 004 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del **estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004**, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión indicó mediante Auto 004 de 2009, entre otras, lo siguiente:

“(...) AFECTACION AGUDA Y DIFERENCIAL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SOBRE LOS GRUPOS INDIGENAS.

El agudo impacto que ha tenido el conflicto armado sobre los grupos indígenas del país se ha traducido, principalmente, en alarmantes patrones de desplazamiento forzado, tanto masivo como individual, que han incrementado a lo largo de la última década y hoy en día se ciernen como una de las más serias amenazas para la supervivencia a corto plazo de las etnias de Colombia. Por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural de estos grupos, el desplazamiento forzado genera un claro riesgo de extinción, cultural o física, de los pueblos indígenas. Los que ya estaban en riesgo con anterioridad al impacto del conflicto armado, se acercan al fin; los que no, entran en la categoría de alto riesgo de extinción cultural y física. Estas afirmaciones se demuestran con nitidez en los capítulos subsiguientes de la presente providencia. (...)

El desplazamiento forzado indígena tiene sus propias modalidades y su propia tipología. La ONIC afirma que las principales modalidades de desplazamiento indígena son: (a) desplazamiento masivo hacia las cabeceras municipales cercanas o hacia las ciudades; (b) desplazamiento progresivo –gota a gota- hacia las ciudades; (c) desplazamiento itinerante a otros sitios del territorio, otras comunidades u otros grupos étnicos; y (d) desplazamiento desde territorios no constituidos en resguardos, hacia los resguardos.

La naturaleza diferencial del impacto del desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas radica en que entremezcla facetas individuales con facetas colectivas de afectación, es decir, surte impactos destructivos tanto sobre los derechos individuales de las personas pertenecientes a las etnias afectadas, como sobre los derechos colectivos de cada etnia a la autonomía, la identidad y el territorio. Lo individual y lo colectivo del desplazamiento se retroalimentan e interactúan. Además, cada grupo étnico en particular tiene sus propios patrones de desplazamiento forzado, y su propia situación específica, que se deben reconocer en la magnitud plena de su gravedad para dar una respuesta apropiada de parte del Estado. En los términos de la intervención de ACNUR en la audiencia ante la Corte Constitucional, “la pérdida de control sobre el territorio y el efectivo ejercicio de la territorialidad deteriora los principios fundamentales de la vida y la convivencia que fundan los procesos de construcción de identidad, los sistemas internos de autonomía, control y gobierno, los circuitos de producción y las dinámicas de enculturación”.

A este respecto, no puede perderse de vista que la relación de los grupos indígenas con el territorio es crucial para sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material. El desplazamiento genera aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural. Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos.

Además, lo que resulta más grave, el desplazamiento causa la ruptura de la continuidad cultural por la aculturación subsiguiente de los jóvenes y la consiguiente detención de los patrones de socialización indispensables para que estas etnias sobrevivan. En efecto, el shock y la ruptura cultural generalizadas tienen un especial impacto sobre las generaciones jóvenes de los pueblos desplazados, que durante el desplazamiento pierden el respeto a los mayores y la continuidad de sus procesos de socialización y de perpetuación de las estructuras culturales.

Otra faceta alarmante del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en Colombia es que, según se ha reportado a la Corte, hay un patrón extensivo, constante de desplazamiento forzado permanente de líderes y autoridades indígenas que son amenazados o agredidos, con efectos devastadores para las estructuras culturales. El rol cultural central que juegan las autoridades y líderes hace que su desplazamiento sea especialmente nocivo para la preservación de las estructuras sociales y étnicas de sus respectivos pueblos.

La situación de los individuos, familias y comunidades indígenas desplazados forzosamente es grave por una multiplicidad de factores distintos. Por ejemplo, existe un problema de alimentación: la ruptura de las pautas culturales, y la falta de acceso a los alimentos que tradicionalmente consumen, genera el rechazo –tanto cultural como en ocasiones físico- de los pocos alimentos a los que tienen acceso, y por consiguiente desemboca en situaciones de hambre. La ayuda humanitaria de emergencia usualmente es inadecuada y no responde a las especificidades culturales de los pueblos desplazados. Por otra parte, existe un problema de salud, ya que se bloquea el acceso a las formas tradicionales de medicina. Los individuos y comunidades indígenas en situación de desplazamiento tienen, por su falta de capacidades y competencias culturales para afrontar la vida urbana en condiciones extremas de miseria y desprotección, una mayor exposición a riesgos de todo tipo, que incluyen los peligros de ser víctimas de violencia sexual, de caer en redes de comercios ilícitos, de verse obligados a la mendicidad, de explotación, y especialmente de discriminación (por intolerancia, racismo e ignorancia en los lugares de recepción). Además el conflicto armado está presente en los lugares de llegada, o los persigue hasta allí, generando nuevos riesgos para su integridad individual y colectiva. La inseguridad en los lugares de recepción a su vez fuerza a retornos involuntarios y sin seguridad, o a redesplazamientos.

A este respecto, la Corte Constitucional debe resaltar el gravísimo problema de mendicidad de personas indígenas en las principales ciudades del país, hecho notorio que a su vez genera, en no pocas oportunidades, el retiro de los niños por la Policía y el ICBF (los casos de Bogotá, Pereira y Barranquilla son especialmente graves en este aspecto).

El resumen de la ONIC, en comunicación de junio de 2006, es dicente a este respecto: “Un... efecto de dicha desterritorialización ha sido la ruptura de los referentes culturales, expresada en cuatro quiebres específicos: 1. De los calendarios tradicionales en los que se enmarcan las actividades sagradas, productivas y políticas. 2. De la ruptura, disipación y/o parálisis de los procesos etnoeducativos y de salud, así como de los procesos de recuperación cultural. 3. Del cambio hacia la oferta cultural y material de las comunidades receptoras (consumismo y cambio de hábitos alimenticios), y hacia patrones de consumo mercantil o industrial. 4. De la

ruptura de los mecanismos colectivos y solidarios de intercambio material y espiritual (minga y fogón, por ejemplo). // Obviamente, estos elementos dan como resultado, la ruptura violenta de redes familiares y parentelas, lo que provoca una creciente desestructuración social irreversible. Esta situación ha menguado la solidaridad comunitaria y ha aumentado los niveles de individualización, en especial de las generaciones más jóvenes en su articulación con la población urbana. Dicha urbanización forzada de los pueblos indígenas ha producido el debilitamiento de los saberes tradicionales acerca de la medicina y especialmente de las formas tradicionales de manejo de los ecosistemas como de la agricultura de subsistencia”.

El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas también surte gravísimos efectos sobre el territorio que se deja atrás, que queda sujeto a abandono, apropiación, y también a disminución productiva que afecta a las poblaciones indígenas que permanecen en él.

También debe resaltarse la gravedad de la situación de la mujer indígena con posterioridad al desplazamiento, que es particularmente aguda, tal y como se documentó en el Auto 092 de 2008, en el cual se explicó:

“IV.B.1.9.1. Las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas enfrentan un factor de discriminación adicional derivado de su pertenencia étnica, que en la práctica agrava las discriminaciones, riesgos e inequidades que soportan por sus condiciones de género y desplazamiento. En otras palabras, tanto los riesgos de género presentes en el conflicto armado como las facetas de género del desplazamiento interno se acentúan, exacerbando y profundizan en el caso de las mujeres que pertenecen a estos grupos étnicos. Ello se deriva tanto de la exclusión y marginación que viven los grupos étnicos del país, como de las estructuras socioeconómicas discriminatorias y racistas prevalecientes, y de la desintegración de sus redes sociales, comunitarias y culturales de apoyo con motivo del desplazamiento²⁷; todo ello redundando en que las mujeres indígenas y afrocolombianas desplazadas sufren un triple proceso de discriminación por ser mujeres, por haber sido desplazadas, y por pertenecer a grupos étnicos.

IV.B.1.9.2. Parte importante del problema es la invisibilidad de esta condición de discriminación reforzada. No existen medidas oficiales para visibilizar estos cuadros agudos de vulnerabilidad, ni para comprender el rol femenino específico que cumplen las mujeres indígenas o afrodescendientes en su respectiva comunidad, y los impactos que surte el desplazamiento forzado sobre el ejercicio del mismo.

IV.B.1.9.3. Las mujeres indígenas corresponden al 3.7% de las mujeres desplazadas inscritas en el RUPD, de acuerdo con los datos presentados por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado en su informe de febrero de 2008, basado en la Encuesta Nacional de Verificación. Una alta proporción de las mujeres indígenas son analfabetas, o no saben hablar en español; según se informa

²⁷ En tal sentido, CODHES explica que “para las mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas, el cambio que experimentan a raíz del desplazamiento es muy significativo; debido a que generalmente, la movilidad que tuvieron en un pasado respondía a la movilidad de su padre o su esposo, su ambiente social se limitaba debido al desarrollo de las actividades del hogar y de producción en un mismo espacio, además de que su relación con las organizaciones y relaciones era mediatizada por los hombres... Esta situación ha determinado la formación de representaciones de sí mismas y sobre el entorno que entran en conflicto con las lógicas propias del eje urbano al momento de llegar a la ciudad. En este contexto se evidencian las complejas pérdidas culturales, afectivas, materiales y espaciales que han sufrido particularmente cuando intentan reafirmar simbólicamente y materialmente el rol materno que han cumplido dentro de la cultura, en tanto generadoras de vida y preservadoras de la estabilidad familiar”. CODHES, ‘Las Mujeres en la Guerra: De la desigualdad a la autonomía política’. Colombia, octubre de 2004, p. 65. Citado en el Informe de la Comisión Interamericana, anteriormente citado.

a la Corte, “la mayoría de las mujeres adultas son analfabetas en castellano, bien sea porque no hablan ese idioma o porque no tienen oportunidades educativas en programas de etnoeducación para adultas”. Su condición étnica constituye un factor que agrava los impactos de por sí perniciosos del desplazamiento forzado; según se explicó en un informe presentado por la ONIC a la Relatora de la Comisión Interamericana, el impacto cultural del desplazamiento sobre las mujeres indígenas tiene diversos componentes que vulneran en sí mismos y en su conjunto sus derechos fundamentales: “si [el desplazamiento] es a centros urbanos se complica un poco más, ya que la mayoría de nuestras compañeras no saben muy bien el español, se asustan ante la inmensidad de la ciudad, el anonimato y la falta de solidaridad de sus habitantes, nos mata el recuerdo de nuestros montes y selvas y de sus sonidos. Nos enfrentamos a nuevos problemas para criar a nuestros hijos y relacionarnos con nuestros compañeros, por no ser la ciudad nuestro medio habitual. Nos persiguen las imágenes de la angustia cuando tuvimos que salir corriendo con lo poco que teníamos o podíamos cargar para hacerle el quite a la muerte y desolación, en medio de esta angustia, quedamos a cargo de la familia aceptando actividades que no son tradicionales a nuestras culturas como emplearnos en el trabajo doméstico, o en el peor de los casos llegar a vender nuestros cuerpos. (...) A las mujeres indígenas nos toca pelear para que nos reconozcan como desplazadas, pelear para acceder a la salud y a la educación que no es propia, preparar alimentos con comida ajena a nuestra cultura y cuerpo; luchar para que nuestras familias no se desintegren y los hijos no pierdan nuestra cultura”.

Igualmente grave es la situación de los menores de edad indígenas en situación de desplazamiento, como se indicó en el Auto 251 de 2008:

“Los niños, niñas y adolescentes indígenas o afrodescendientes, además de estar sobre-representados entre la población en situación de desplazamiento²⁸, sufren un impacto diferencial e intensificado de los distintos problemas transversales arriba descritos. Dos factores están a la base de este impacto diferenciado: la diferencia cultural abrupta entre lugares de expulsión y recepción, que incide de distintas maneras sobre sus familias y sobre ellos mismos; y la pobreza generalizada preexistente de sus familias y comunidades, que se empeora con el desplazamiento y hace aun más amplia e inerme su exposición a riesgos y peligros prevenibles.

De esta forma, los menores de edad indígenas y afrodescendientes desplazados son víctimas mucho más frecuentes de explotación laboral, trata y mendicidad.²⁹ Entre ellos los problemas de hambre y desnutrición

²⁸ El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó recientemente en su informe sobre Colombia que le preocupa “el hecho de que los niños pertenecientes a minorías étnicas estén sobrerrepresentados entre los desplazados, las víctimas de las minas antipersonales y las personas reclutadas a la fuerza por grupos armados irregulares. Al Comité también le preocupa que entre los niños pertenecientes a minorías étnicas, el índice de registro de los nacimientos sea reducido y el acceso a los servicios básicos de salud limitado. A pesar de que existe un programa establecido de educación bilingüe (conocido como etnoeducación), su alcance es limitado y las tasas de analfabetismo son altas. Al Comité le preocupa que, pese a la existencia de disposiciones jurídicas de acción afirmativa, los niños pertenecientes a minorías étnicas sean víctimas de exclusión social y discriminación racial.” COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – 42º período de sesiones: EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN - Observaciones finales: COLOMBIA. Documento de Naciones Unidas CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006.

²⁹ Así lo indica la Fundación Dos Mundos: “El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, consideró como “Especialmente preocupantes son las condiciones de los indígenas desplazados internos y refugiados por la violencia, en particular las mujeres, las niñas y los niños”, y contó como muchos niños y niñas indígenas en situación de desplazamiento se dedican a la mendicidad y con frecuencia viven en la calle.” [Fundación Dos Mundos - “Niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento: por un presente de oportunidades y un futuro de posibilidades.” Informe presentado a la Corte Constitucional en junio de 2008].

son usualmente más altos que entre los demás menores de edad desplazados, y su exposición a enfermedades prevenibles es tan alta que se han registrado casos como el episodio reciente de dos niños Embera-Katío que habían sido desplazados de sus territorios hacia Bogotá y luego retornaron para morir de cólera en su comunidad.³⁰

Su derecho a la educación también resulta obstruido con particular fuerza, por la carencia de planes de etnoeducación apropiados a sus culturas y necesidades en los planteles educativos a los que tienen acceso, y por la mayor incidencia de situaciones de discriminación abierta y maltrato por sus compañeros y docentes. Todo ello a su turno conlleva complejos cuadros de malestar psicológico en los cuales el choque cultural y la extrañeza frente a la sociedad receptora juegan un papel decisivo.

Adicionalmente, los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes cumplen un rol fundamental en la preservación y reproducción de sus culturas, respecto del cual el desplazamiento forzado genera un efecto destructivo de repercusiones irreversibles. En efecto, el desarraigo y la remoción de estos menores de edad de sus entornos culturales comunitarios, trae como consecuencia en una alta proporción de los casos una ruptura en el proceso de transmisión de los conocimientos y pautas culturales, aparejado a frecuentes casos de pérdida de respeto hacia sus familias, sus mayores y sus propias culturas.³¹

Otras facetas del desplazamiento forzado de pueblos indígenas llaman la atención de la Corte por su gravedad. Así, por ejemplo, es frecuente que los individuos, familias y comunidades indígenas se desplacen hacia territorios de otras comunidades y resguardos indígenas, que los reciben durante períodos de tiempo a menudo considerablemente largos. El desplazamiento de indígenas a otras comunidades y resguardos causa conflictos interétnicos, o entre las comunidades de recepción y desplazadas así sean de la misma etnia, que generan efectos de desestructuración cultural que no están obligados a soportar.

³⁰ El caso fue relatado así en el periódico El Espectador del 14 de Julio de 2008: "Por epidemia de cólera mueren dos niños indígenas Dos niños indígenas Embera Katío murieron por una epidemia de cólera que afecta a esa comunidad, a su regreso a la zona selvática del Chocó, tras vivir por casi un mes como desplazados en Bogotá. El gobernador indígena de Conondo, Cornelio Tequia, denunció que el Gobierno les incumplió con las brigadas de salud y algunos de los acuerdos a los que llegaron en Bogotá para retornar a sus lugares de origen y por eso se dio una epidemia de cólera." Han fallecido ya dos niños que venían de Bogotá y hay ocho más con cólera", dijo Tequia. Unos 134 indígenas de la comunidad embera katio permanecieron por un mes en un coliseo ubicado al sur de Bogotá por "la violencia y el hambre" que azotó el poblado donde habitan, dijeron sus líderes. La principal solicitud que hacían para retornar a Conondo, un caserío en los límites entre Chocó y Risaralda, es que se les dejara de señalar de pertenecer a uno u otro bando del conflicto armado colombiano."

³¹ Como lo explica a la Corte la Fundación Dos Mundos, "El desplazamiento daña gravemente el derecho a la identidad de pueblos indígenas y comunidades afro descendientes y este impacto reviste de una mayor gravedad al tratarse de niños, niñas y adolescentes, pues por un lado son los principales responsables de la supervivencia futura de la respectiva cultura y por el otro, al estar en medio del proceso de desarrollo de su personalidad, pueden ser más fuertemente afectados por procesos de aculturización. Este debilitamiento de la identidad cultural se hace evidente con al entrada de niños y niñas pertenecientes a minorías étnicas en escuelas oficiales en los sitios de recepción, en el marco de 'una educación que, por su afán homogeneizador, empobrece culturalmente y, producto de ello, mina su autoestima e impide o limita la identificación con los padres y los mayores de su comunidad'. (...) Finalmente, de acuerdo con nuestra experiencia, prácticas discriminatorias que se presentan con respecto a algunas culturas regionales, generan en niños y niñas una pérdida de respeto con respecto a sus orígenes, sus valores, sus acentos, que se manifiesta en ocasiones en un ánimo de mimetizarse en la población receptora. Así mismo, el desplazamiento puede generar un choque cultural, al menos, entre la vida de campo y el ritmo de una ciudad, que genera dificultades en el proceso de formación de los niños y niñas, por ejemplo, frente al trabajo en el campo como práctica cultural, como método de aprendizaje y como espacio de socialización con la familia y pares. // La garantía al derecho a la identidad requeriría el desarrollo de acciones de sensibilización y valoración de las culturas indígenas, afro colombianas y regionales en escuelas y comunidades; el fortalecimiento de la organización de la PDI por grupos étnicos u orígenes regionales (por ejemplo, la generación de redes regionales en los municipios receptores) y la generación de programas para la recuperación de prácticas tradicionales en la familia y por colectivos regionales. // En lo posible, deberían generarse programas de etnoeducación, en consulta con las autoridades tradicionales, para el acceso a una educación apropiada culturalmente para niños, niñas y adolescentes indígenas y afro colombianos en situación de desplazamiento, así como programas en las escuelas oficiales que promuevan la diferencia, la convivencia y el respeto por tradiciones y culturas minoritarias y por aquellos niños y niñas que las sustentan."

Además, hay una alta frecuencia de éxodo transfronterizo de los grupos indígenas cercanos a las fronteras. En no pocos casos, individuos y familias de las etnias Wayúu, Kuna, Embera, Awá o Kofán, por sólo mencionar las mayormente afectadas por los éxodos transfronterizos, abandonan el territorio nacional en forma permanente, huyendo de la violencia.

Como se dijo anteriormente, el desplazamiento forzado indígena, al igual que su situación general ante el conflicto armado, es invisible en sus reales dimensiones. Hay serias dificultades en el registro de este fenómeno en el país, que se suman a las debilidades preexistentes en los censos. El subregistro y el rechazo al registro de desplazamientos individuales y colectivos por las autoridades, especialmente de los desplazamientos intra-resguardos o intra-veredales, se suma a la falta de denuncia – por amenazas, desconfianza o desinformación-, y la falta o incongruencia de las estadísticas. Según ONIC, Acción Social no tiene censos fehacientes de las comunidades desplazadas.

La falta de una respuesta estructurada y diferencial del Estado, según se documenta en el capítulo subsiguiente, ha generado en muchos casos retornos espontáneos de las comunidades indígenas desplazadas, que al surtirse por fuera del marco institucional diseñado para el retorno de la población desplazada, generan mayores riesgos para su integridad individual y colectiva. En otras palabras, estas comunidades vuelven a las mismas situaciones de riesgo inicial, sin acompañamiento estatal, porque los factores de fondo no se han atacado. De esta forma, hay etnias que se ven afectadas en forma cíclica y reiterativa por desplazamientos que obedecen a los mismos factores – caso por ejemplo de las comunidades Embera-Katío, Embera Dobidá, Awá o Wounaan, descritas más adelante.

Es indispensable reconocer, además, el efecto acumulativo de los daños y traumas individuales y colectivos derivados del conflicto armado y de la ocurrencia de desplazamientos forzados previos; este efecto acumulativo, además de dañar el tejido social, genera a la larga sentimientos bien documentados de escepticismo y rabia contra el Estado por la atención indigna o inexistente que éste ha provisto, por el incumplimiento de compromisos, y porque en no pocos casos, los desplazamientos son causados por factores en los que el Estado ha jugado un rol visible. La superposición de estos elementos ha llevado razonablemente a múltiples grupos indígenas a percibir la situación como una estrategia generalizada de desterritorialización o apropiación de sus territorios, con el aval del Estado (...)

RESPUESTA ESTATAL A LA SITUACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE COLOMBIA FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La respuesta de las autoridades estatales a la crítica situación que se ha documentado se ha dado principalmente a través de la expedición de normas, políticas y documentos formales, los cuales, a pesar de su valor, han tenido repercusiones prácticas precarias. Estos documentos, según se informó a la Corte, son principalmente dos:

1) La “Directriz para la Prevención y Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con enfoque diferencial”, desarrollada por la Dirección de Etnias, a través de un proceso participativo de formulación con las organizaciones indígenas, las entidades del SNAIPD y talleres de implementación regionales con las autoridades, organizaciones y comunidades. Los talleres buscan lograr la sensibilización y orientación de los indígenas respecto a la Directriz. Se trata, en términos de la Dirección de Etnias, del documento orientador del sistema, esto es, un “documento que orienta las acciones de las entidades del SNAIPD del nivel nacional y regional, para que adecuen sus programas, acciones, y se apropien

recursos específicos, articulando el enfoque diferencial para garantizar la atención integral de poblaciones indígenas como sujetos colectivos de derechos”.

Desde 2006, la Dirección de Etnias desarrolla el proceso de implementación de la Directriz. Se focalizaron los departamentos de Caquetá, Meta, Chocó, Nariño, Putumayo y Cesar, para desarrollar en ellos: (i) Talleres regionales para formular Planes de Acción en prevención y protección, atención humanitaria, y restablecimiento, con enfoque diferencial, para que sean incluidos en los PIU, con la participación del SNAIPD, las entidades territoriales y los grupos indígenas; (ii) Capacitación y sensibilización a representantes de las entidades territoriales y las comunidades; y (iii) insumos a los Comités Departamentales para que la incorporen en sus Planes de Contingencia y Planes de Acción locales.

2) En cuanto a las comunidades indígenas vulnerables, existe desde 2006 el “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición”, aprobado el 13 de junio de 2006 por el CNAIPD mediante Acuerdo 005. En principio debe ser implementado en coordinación con Acción Social y el Programa Presidencial de DIH y Derechos Humanos. En desarrollo de éste, se han formulado *Planes de Acción* para beneficiar a las comunidades; la Dirección de Etnias tiene para cada Plan una *Matriz de Seguimiento*.

Se aclara que el listado de pueblos indígenas priorizados en el Plan Integral “*es el resultado de la investigación realizada con el objetivo de adelantar la focalización para un programa de seguridad alimentaria*”; con base en las variables allí expuestas, que llevaron a la estratificación de las comunidades en niveles 1 a 5 de mayor vulnerabilidad o riesgo, y con base en la base de datos del DANE y el DNP que identifican las comunidades en resguardo o sin resguardo, sobre una muestra de 1121 comunidades.

Pero se afirma que coincidían con los de mayor desplazamiento, por lo cual se incorporaron al Acuerdo 005 del CNAIPD.

En términos de la Dirección de Etnias:

“El Plan Integral ha tomado más de 7 años en proceso de investigación, concertación y formulación y puesta en marcha. Es el resultado de un esfuerzo conjunto entre Acción Social, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) (este último financiaron la primera investigación)”.

Fase 1: Focalización y categorización de las comunidades indígenas en estado de vulnerabilidad y riesgo:

- 2000-2003: Realización del estudio de base: Red de Solidaridad Social y PMA “inician un estudio para formular criterios de focalización de comunidades indígenas en mayor grado de vulnerabilidad y riesgo”. El estudio recogió información de una muestra de 1121 comunidades; y se crearon criterios para clasificar a las comunidades según su nivel de vulnerabilidad y riesgo, en niveles de 1 a 5.
- 2003-2005: “Socialización del estudio y validación de la información” – realización de talleres regionales y nacional para “socializar el trabajo de investigación realizado y validar y actualizar la información contenida en éste”; 36 talleres zonales y uno nacional, con participación de autoridades indígenas, organizaciones indígenas, autoridades de las entidades territoriales y nacionales.

“Resultados del estudio: - Del estudio la Dirección de Etnias seleccionó para la 1 Fase 165 comunidades clasificadas en los niveles 4 y 5, distribuidas en 14 departamentos (24 municipios) pertenecientes a 34 etnias (personas afectadas: 35.000 aproximadamente). // - La mayoría de las comunidades priorizadas corresponden a aquellas que también presentan mayor desplazamiento. // - Se identifican 7 componentes (áreas de trabajo) las cuales corresponden al ‘enfoque de derechos’ éstos son: 1. Seguridad alimentaria. 2. Hábitat y mejoramiento entorno. 3. Capacitación y fortalecimiento organizativo. 4. Saneamiento básico y potabilidad del agua. 5. Mejoramiento y dotación de escuelas. 6. Salud con enfoque indígena. 7. Legalización y ampliación de resguardos. // - Las acciones deben ser ejecutadas de manera coordinada entre las instancias competentes del orden nacional, departamental y local.”

- 2006: Adopción del Plan Integral por el CNAIPD: “- Teniendo en cuenta que una de las conclusiones del estudio es que las comunidades identificadas en las categorías 4 y 5 concuerdan con las comunidades que presentan mayor desplazamiento se presenta el Plan Integral al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (CNAIPD) como fórmula de prevención al mismo” – Se adopta el Acuerdo 005 del 13 de junio de 2006.

Fase 2: Acciones para la implementación del Plan Integral:

- 2006-2007: “Conformación Comité Interinstitucional y 1ª fase de implementación”:

“- A instancias de la Dirección de Etnias se conforma un Comité Interinstitucional de Apoyo e implementación del Plan conformado por 10 entidades del orden nacional.

- En sus sesiones de febrero y marzo 2007, adopta la priorización por departamentos y estrategias de implementación del Plan Integral.

- La estrategia consiste en realizar en cada una de las 8 regiones priorizadas (Guajira, Risaralda, Chocó, Meta, Guaviare, Casanare, Cesar y Córdoba) un taller con presencia de las comunidades indígenas, las organizaciones indígenas regionales y nacionales, las instituciones competentes del orden nacional, local y departamental con el objeto de: (i) validar la información, (2) formulación de un Plan de Acción (suscrito por el Gobernador y Alcaldes) y (3) inclusión de este Plan de Acción en los Planes de Desarrollo Departamentales y Municipales.

- Cada Plan de Acción debe identificar participativamente las acciones adelantadas, las acciones por desarrollar por comunidad, el responsable, los tiempos y los recursos.”

La siguiente es la caracterización que hizo la Dirección de Etnias de las comunidades indígenas priorizadas en el Plan Integral:

“(…) Chocó: Etnias Embera, Katío y Wounaan – comunidades desplazadas y en riesgo en Bagadó, Tadó, Certeguí, Istmina, Medio San Juan y Litoral San Juan (Taparalito, Unión Balsalito, Pitalito y San José), Zona Bajo y Alto Baudó. Situación de alta vulnerabilidad por crisis de orden público; desplazamiento, confinamiento, población vulnerable: conflictos armados en sus territorios, disputas territoriales, conflictos interétnicos, débil presencia institucional, programas inadecuados a sus particularidades, pérdida de movilidad para sus actividades económicas y culturales dentro de sus territorios, no acceso a servicios básicos. 1906 personas, 10 comunidades.

Risaralda: Municipio Pueblo Rico – etnia Embera Chamí, comunidades Docabu, Santa Cecilia, La Montaña, Gete, Gitó Bajo y Alto, Aguita, Bequé,

Candumí – 10 comunidades, 1325 personas. Riesgo de desplazamiento, confinamiento, población vulnerable: Desplazamiento, situación de pobreza, débil presencia institucional, programas inadecuados, falta de control territorial y desarrollo de su autonomía, situación de mendicidad en las ciudades. (...)”

4.4.4. SOBRE LA BATERÍA DE INDICADORES DEL GOCE EFECTIVO DERECHOS POBLACIÓN DESPLAZADA CONFORME AL AUTO 116 DE 2008 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el marco del Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional dictó el Auto 116/08 en el cual realizó un Pronunciamiento sobre la propuesta de indicadores de resultado de goce efectivo de derechos de la población desplazada presentados por el gobierno y por la Comisión de Seguimiento para superar los vacíos y falencias en la batería de indicadores adoptada mediante Autos 109 y 233 de 2007, en dicho auto, entre otras, dejó claro la Corte:

“(…)

RESUELVE

Primero.- MANTENER SIN MODIFICACIONES los siguientes indicadores adoptados para los derechos a la identidad, a la vida, a la libertad personal, y a la educación mediante Autos 109 y 233 de 2007:

Identidad

Indicador de goce efectivo

- **Posesión de documentos de identidad** – Todos los miembros del hogar cuentan con sus documentos de identificación completos

Indicador complementario

- *Personas identificadas / Personas incluidas en el RUPD*

Indicadores sectoriales asociados

- *Personas identificadas con cédula de ciudadanía /Personas mayores de 18 años incluidas en el RUPD*
- *Niños con tarjeta de identidad (8-17 años) / Personas mayores de 8 y menores de 17 años en RUPD*
- *Personas con registro civil*
- *Libretas militares entregadas a población desplazada*

Derecho a la vida

Indicador de goce efectivo

Los miembros del hogar en situación de desplazamiento preservan la vida

Indicador complementario

Personas desplazadas víctimas de homicidio por causas directamente relacionadas con su situación de desplazamiento / Personas incluidas en el RUPD

Indicadores sectoriales asociados

- *Personas inscritas en el RUPD que presentan riesgo extraordinario o extremo, beneficiadas con medidas de protección / Personas inscritas en el RUPD que presentan riesgo extraordinario o extremo*
- *Dirigentes de PD beneficiados con medidas de protección / Dirigentes de PD*
- *Personas desplazadas asesinadas debido a su participación en procesos judiciales por delitos que dieron origen al desplazamiento*

Derecho a la libertad

Indicador de goce efectivo

Ningún miembro del hogar ha sido privado de la libertad de forma arbitraria

Indicador complementario

- *Personas desplazadas víctimas de acciones que atentan contra su libertad personal / Personas incluidas*

Indicador sectorial asociado

- *Secuestros extorsivos denunciados por personas en situación de desplazamiento*

Lo anterior no obsta para que en el futuro puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y la Directora del Departamento de Planeación Nacional deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Segundo.- ADOPTAR los cambios propuestos por el gobierno y por la Comisión de Seguimiento para los indicadores para los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la alimentación adoptados por la Corte Constitucional en los Autos 109 y 233 de 2007, los cuales quedarán como sigue a partir del presente Auto:

Derecho a la Vivienda

Indicador de goce efectivo

- *Hogar habita legalmente el predio en condiciones dignas**

Indicadores complementarios

- **Seguridad jurídica de la tenencia:** *Hogares desplazados que habitan viviendas propias y cuentan con escritura registrada o viviendas en arriendo y cuentan con contrato escrito / Total de Hogares Desplazados (HD).*
- **Espacio suficiente:** *HD que habitan viviendas sin hacinamiento / Total de HD.*
- **Materiales apropiados:** *HD que cuentan con materiales apropiados en su vivienda (techos, pisos y/o paredes exteriores) / Total de HD.*
- **Ubicación:** *HD que habitan viviendas ubicadas en zonas que no son de alto riesgo / Total de HD.*
- **Acceso a servicios:** *HD que cuentan con acceso a todos los servicios domiciliarios básicos (energía, acueducto, alcantarillado y recolección de basuras) / Total de HD.*

Indicadores sectoriales asociados

- *Hogares con subsidios de vivienda otorgados / Hogares postulantes*
- *Hogares con subsidios desembolsados / Hogares a los que fueron otorgados subsidios*
- *Hogares con mejoramiento de condiciones de habitabilidad / Hogares con deficiencias o carencias habitacionales identificadas*
- *Mujeres cabeza de familia beneficiarias de subsidio de vivienda urbana o rural*

Derecho a la Integridad Personal

Indicador de goce efectivo

- *Los miembros del hogar no han sido víctimas de acciones contra su integridad personal después del desplazamiento (no incluye muerte)*

Indicadores complementarios

- *Nº de personas desplazadas víctimas de desaparición forzada que han puesto su caso en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD*
- *No. de personas desplazadas afectadas por minas antipersonal cuyo caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD*

* * Incluye "espacio suficiente (hacinamiento), servicios domiciliarios completos, materiales apropiados, ubicación, seguridad jurídica de la tenencia.

- *Nº de personas desplazadas víctimas de tortura cuyo caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD*

Indicadores sectoriales asociados

- *Personas desplazadas que han sido víctimas de acciones contra su integridad (casos denunciados)/Personas incluidas en el RUPD*

Derecho a la Alimentación

Indicadores de goce efectivo

- *Disponibilidad de alimentos en forma suficiente – “Hogar dispone de alimentos aptos para el consumo y accede a una cantidad suficiente* de los mismos”*
- *Cuidado infantil – Todos los niños del hogar que no están al cuidado de un adulto asisten a programas de atención al menor*

Indicadores complementarios

- *[Niños y jóvenes en programas de alimentación o cuidado infantil (gobierno) + Otras fuentes de asistencia + Autogestión del hogar] / Niños y jóvenes incluidos en el RUPD (0-17 años)*
- *Total de hogares que disponen de alimentos aptos para el consumo y acceden a una cantidad suficiente de los mismos³² /Hogares incluidos en el RUPD*
- *No. de hogares en los que ninguna persona deja de consumir alguna comida por falta de alimentos o de dinero / Total de HD.*
- *No. de hogares en los que ninguna persona se queja de hambre por falta de alimentos / Total de HD.*
- *No. de hogares en los que ninguna persona come menos de lo que desea por falta de alimentos o de dinero / Total de HD.*

Indicadores sectoriales asociados

- *Hogares atendidos con ayuda humanitaria / Total de hogares incluidos en el RUPD*
- *Hogares reubicados o acompañados en retorno con proyectos de seguridad alimentaria / Hogares acompañados en retorno incluidos en el RUPD*
- *Adultos mayores con complemento alimentario/ Personas incluidas en el RUPD (60 o más años)*
- *Madres gestantes o lactantes beneficiarias de raciones alimentarias*
- *Hogares beneficiados con atención inmediata / hogares con manifestación de urgencia extrema remitidos por el Ministerio Público*
- *Niños entre 6 meses y 5 años beneficiarios de raciones alimentarias*
- *Niños menores de 6 años beneficiarios desayunos infantiles*
- *Niños beneficiarios de restaurantes escolares*
- *Niños beneficiarios de programas de atención al menor*

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Tercero.- ADOPTAR los siguientes indicadores propuestos por el gobierno para las etapas de prevención y retorno, así como para los derechos a la subsistencia mínima, a la reunificación familiar, a la seguridad personal y a la participación:

Prevención del desplazamiento

Indicadores sectoriales asociados

* Se medirá **insuficiencia alimentaria** (comer menos de lo deseado por insuficiencia de alimentos – Hambre por insuficiencia de alimentos - Ausencia de una de las comidas básicas diarias (desayuno, almuerzo y comida).

³² Incluye: Atención del Gobierno + Otras fuentes de asistencia + Autogestión del hogar.

- *Personas registradas como desplazadas anualmente*
- *Homicidios anuales en zonas con recomendaciones emitidas por el CIAT*
- *Eventos de desplazamiento mensuales en zonas con recomendaciones emitidas por el CIAT*
- *Víctimas mensuales de MAP en zonas con recomendaciones emitidas por el CIAT*
- *Acciones³³ de grupos armados ilegales en zonas con recomendaciones emitidas por el CIAT*
- *Contactos armados de la Fuerza Pública³⁴ contra grupos armados al margen de la ley en zonas con recomendaciones emitidas por el CIAT*
- *Municipios con planes de contingencia/ Municipios identificados en riesgo*
- *Solicitudes de protección de derechos sobre predios y territorios abandonados a causa del desplazamiento, aprobadas en el sistema RUP/ Solicitudes de protección recibidas*
- *Declaratorias con informes de predios expedidos por los CTAIPD / Declaratorias de desplazamiento o de inminencia expedidas por los CTAIPD*
- *Anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria/ Derechos protegidos por los CTAIPD, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el Ministerio del Interior y de Justicia (Dirección de Etnias)*
- *Investigaciones iniciadas por el delito de desplazamiento / Denuncias por el delito de desplazamiento*
- *Fallos emitidos por el juez por el delito de desplazamiento / Investigaciones iniciadas por el delito de desplazamiento*

RETORNO

Indicadores sectoriales asociados

- *Hogares acompañados en retorno que no registran nuevos eventos de desplazamiento/ Hogares acompañados en retorno*
- *Hogares que retornaron previa evaluación de las condiciones de seguridad por parte de la fuerza pública/ Hogares acompañados en retorno*
- *Hogares acompañados en retorno que no registran nuevos eventos de desplazamiento/ Hogares acompañados en retorno*

Subsistencia Mínima

Indicadores de goce efectivo

El hogar en situación de emergencia o vulnerabilidad extrema tiene cubiertas sus necesidades relacionadas con la subsistencia mínima

Indicadores complementarios

Hogares en situación de emergencia o vulnerabilidad extrema atendidos en sus necesidades relacionadas con la subsistencia mínima/ Hogares a los que se les haya identificado necesidades de subsistencia mínima

Indicadores sectoriales asociados

1. *Hogares desplazados en eventos masivos que han recibido atención humanitaria/ Hogares desplazados masivamente*
2. *Hogares que han recibido atención humanitaria en la urgencia/ Hogares que de acuerdo con su situación requieren atención humanitaria en la urgencia*
3. *Hogares vinculados a un esquema de seguridad social en salud en el marco de la AHE/ Hogares en situación de emergencia*
4. *Hogares que han recibido raciones alimentarias en el marco de la AHE/ Hogares en situación de emergencia*
5. *Hogares que han recibido alojamiento en el marco de la AHE / Hogares en situación de emergencia*

³³ Emboscadas, toma poblaciones, ataques a bienes civiles, ataques a infraestructura energética, ataques contra edificaciones gubernamentales.

³⁴ Entendidos como aquellos en los que la iniciativa es de la Fuerza Pública –acciones ofensivas.

6. Hogares que han recibido apoyo en kit no alimentario en el marco de la AHE/ Hogares en situación de emergencia
7. Hogares atendidos con apoyo de vestuario en el marco de la AHE/ Hogares identificados con necesidad en términos de este componente
8. Hogares que continúan en condición de vulnerabilidad y requieren alguno de los componentes de atención humanitaria / Hogares visitados con identificación de necesidad en términos de este componente

Reunificación Familiar

Indicador de goce efectivo:

- El hogar en situación de desplazamiento que ha sufrido fragmentación a causa del desplazamiento ha logrado la reunificación familiar cuando la solicita

Indicador complementario

- Núcleos familiares desintegrados que han logrado la reunificación familiar*/ Núcleos familiares desintegrados que solicitan asistencia
- No. de hogares desplazados que han solicitado apoyo estatal para la reunificación y la han recibido /No. de hogares desplazados que han solicitado apoyo para la reunificación familiar

Indicador sectorial asociado

- “Niños y adolescentes que han sido reintegrados al seno de sus familias /Total de niños y adolescentes incluidos en el RUPD que por causa del desplazamiento no se encuentran con algún miembro de su familia y fueron identificados o remitidos al ICBF (suma de los restituidos, los no acompañados, huérfanos o alejados de sus familias)

Seguridad Personal

Indicador de goce efectivo

Ningún miembro del hogar es víctima de acciones que atentan contra su seguridad personal

Indicadores complementarios

Personas desplazadas víctimas de acciones que atentan contra su seguridad personal³⁵/Personas incluidas en el RUPD

Indicador sectorial asociado

Personas desplazadas beneficiarias del programa de protección que han sufrido atentados contra su vida/ Personas desplazadas beneficiarias del programa de protección

Participación

Indicador de goce efectivo:

- Las Organizaciones de Población Desplazada (OPD) participan efectivamente en las decisiones de política pública sobre desplazamiento forzado

Indicadores complementarios:

- Las OPD cuentan con escenarios adecuados para participar de manera efectiva en las decisiones de política pública sobre desplazamiento forzado
- Las OPD cuentan con condiciones adecuadas para participar de manera efectiva en las decisiones de política pública sobre desplazamiento forzado
- Las OPD cuentan con garantías para participar de manera efectiva en las decisiones de política pública sobre desplazamiento forzado.
- Las sugerencias y observaciones de las OPDs frente a la Política Pública sobre desplazamiento forzado cuentan con una respuesta adecuada

Indicadores sectoriales asociados:

* Incluye atención del Gobierno + otras fuentes de asistencia.

³⁵ Las acciones contemplan asaltos a poblaciones, combates, minas antipersonal, atentados terroristas.

- Escenarios de Política Pública para atención al desplazamiento forzado que funcionan adecuadamente/Escenarios de Política Pública para atención al desplazamiento forzado que deben funcionar
- OPD que han recibido capacitación apoyada por el Gobierno/ OPD que han solicitado capacitación al Gobierno
- OPD que cuentan con apoyo material básico por parte del Gobierno/ OPD que han solicitado apoyo material básico al Gobierno
- Proyectos de decisión de Políticas Públicas de desplazamiento forzado que han tenido un trámite adecuado/ Proyectos de decisión de Políticas Públicas sobre desplazamiento forzado
- Proyectos de decisión de Políticas Públicas sobre desplazamiento forzado que han sido dados a conocer a las OPD/ Proyectos de decisión de Políticas Públicas sobre desplazamiento forzado
- Observaciones y sugerencias de las OPDs sobre la política pública de desplazamiento forzado que se responden formalmente/ Observaciones y sugerencias hechas por las OPDs sobre la política pública de desplazamiento forzado

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Cuarto.- ADOPTAR los siguientes indicadores propuestos por el gobierno para reflejar el enfoque diferencial en relación con el derecho a la salud:

Salud

Indicadores sectoriales asociados

- Personas que reciben atención en salud mental según diagnóstico y tipo de afiliación al SGSSS/ Personas incluidas en el RUPD que solicitan apoyo psicosocial (ND)
- Niños entre 12 y 23 meses de edad tienen tres dosis de vacuna pentavalente (DPT, HB y Hib)/ Niños incluidos en el RUPD
- Los niños entre 1 y 2 años tienen una dosis de vacuna SRP (sarampión, rubéola y paperas) /Niños incluidos en el RUPD
- Los niños entre 5 y 6 años tienen dos refuerzos de polio y DPT y uno de SRP (sarampión, rubéola y paperas)/Niños incluidos en el RUPD

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Quinto.- ADOPTAR los siguientes indicadores propuestos por la Comisión de Seguimiento para reflejar (i) el enfoque diferencial, así como para los (ii) derechos a la subsistencia mínima, (iii) a la reunificación familiar, y (iv) a la seguridad personal:

(i) Enfoques Diferenciales

Niños, niñas y adolescentes desplazados

Indicador de goce efectivo

- Todos los niños y niñas que nacieron después del desplazamiento están incluidos en el RUPD

- Todos los niños y niñas menores de 12 disponen de alimentos aptos para el consumo y acceden a una cantidad suficiente de los mismos en condiciones de saneamiento adecuadas.
- Todos los niños, niñas y adolescentes desplazados han recibido atención psicosocial
- Todos los Niños, Niñas y Adolescentes que por causa del desplazamiento fueron separados de sus hogares han sido reintegrados a los mismos

Indicadores complementarios

- Número de niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD³⁶, que se encuentran incluidos en dicho registro / Todos los niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD
- Número de niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD, cuyos padres han solicitado su inclusión en dicho registro / Todos los niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD
- Número de niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD, que se encuentran incluidos en dicho registro / Número de niños y niñas nacidos después del desplazamiento en hogares registrados en el RUPD, cuyos padres han solicitado su inclusión en dicho registro
- Número de niñas y niños en desplazamiento menores de 12 años que presentan desnutrición (por tipo de desnutrición –aguda, global y crónica-) / Total niños y niñas menores de 12 años en desplazamiento
- Número de niños y niñas en desplazamiento menores de 5 años que presentan Infección Respiratoria Aguda –IRA o Infección Diarreica Aguda - EDA / Total niños y niñas menores de 5 años en desplazamiento
- Número de niños y niñas en desplazamiento menores de 12 años en hogares que habitan en condiciones de saneamiento adecuadas y no hacinamiento³⁷ / Total niños y niñas menores de 12 años en desplazamiento
- Número de NNAD que han recibido o reciben atención psicosocial, psicológica o de salud mental según diagnóstico por causas relacionadas con el desplazamiento / Total NNAD
- Número de NNAD que han sido reintegrados al seno de sus familias / Total de NNAD que por causa del desplazamiento no se encuentran con algún miembro de su familia y fueron identificados o remitidos al ICFB (suma de los restituidos, los no acompañados, huérfanos o alejados de sus familias)

Indicadores sectoriales asociados

- Número de niños y niñas menores de 5 años desplazados beneficiarios de programas de atención al menor /No. total de niños y niñas menores de 5 años desplazados
- Personas que recibe atención en salud mental según diagnóstico y tipo de afiliación al SGSSS/ Personas incluidas en el RUPD que solicitan apoyo psicosocial (ND)
- Niños entre 12 y 23 meses de edad tienen tres dosis de vacuna pentavalente (DPT, HB y Hib)/ Niños incluidos en el RUPD
- Los niños entre 1 y 2 años tienen una dosis de vacuna SRP (sarampión, rubéola y paperas) /Niños incluidos en el RUPD
- Los niños entre 5 y 6 años tienen dos refuerzos de polio y DPT y uno de SRP (sarampión, rubéola y paperas)/Niños incluidos en el RUPD

³⁶ Que sean hijos o hijas de padre o madre inscritos en el RUPD.

³⁷ La vivienda debe cumplir con: 1) acceso a todos los servicios domiciliarios básicos (energía, acueducto, alcantarillado y recolección de basuras); 2) Disposición adecuada de excretas y residuos sólidos; 3) Acceso a agua potable; 4) No hacinamiento.

Pertenencia Étnica y Cultural

Indicador de goce efectivo

- *Las comunidades indígenas o afrocolombianas participan en los escenarios de toma de decisiones de las políticas públicas de atención a la población desplazada en las distintas instancias territoriales, a través de delegados escogidos por sus autoridades tradicionales o por organizaciones de población desplazada indígena o afrocolombiana*
- *Los retornos de la población indígena o afrocolombiana se han llevado a cabo atendiendo los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad*

Indicador complementario

- *No. de representantes de comunidades indígenas o afrocolombianas escogidos por sus autoridades tradicionales o por organizaciones de población desplazada indígena o afrocolombiana que participan en los CAPD (Nacional, Departamental, Municipal o Distrital)*
- *No de personas indígenas o afrocolombianas que han retornado a sus territorios con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad / No. de personas indígenas o afrocolombianas que han solicitado apoyo estatal para su retorno*
- *No. de comunidades indígenas o afrocolombianas que han retornado a sus territorios con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad / No. de comunidades indígenas o afrocolombianas que han solicitado apoyo estatal para su retorno*

Género

Indicador de goce efectivo

- *El nivel de ingreso de los hogares desplazados con jefatura femenina es adecuado.(viene de generación de ingresos y vivienda)*
- *Todas las mujeres desplazadas se encuentran protegidas frente a vulneraciones de su libertad, integridad y seguridad personal*
- *Todas las mujeres desplazadas que han solicitado asignación de bienes a cualquier título³⁸ han adquirido la titularidad plena o compartida de dichos bienes*

Indicadores complementarios

- *Número de mujeres ocupadas en hogares desplazados cuyos ingresos se ubiquen por encima del salario mínimo legal/ Total de mujeres desplazadas ocupadas*
- *Número de hogares desplazados con jefatura femenina cuyos ingresos se ubiquen por encima de la línea de pobreza / Total de hogares desplazados con jefatura femenina.*
- *Mujeres desplazadas en hogares que habitan legalmente la vivienda en condiciones dignas/mujeres desplazadas*
- *Número de mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual cuyo caso se ha registrado por las autoridades competentes / total de mujeres inscritas en el RUPD*
- *Número de mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual / total nacional de mujeres víctimas de violencia sexual cuyo caso se ha registrado por las entidades competentes.*

³⁸ Entiéndase para el caso adjudicación, restitución o indemnización.

- *No. Mujeres víctimas de violencia sexual que inician procesos judiciales /No. total de mujeres en situación de desplazamiento víctimas de violencia sexual que han sido valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal*
- *No. Mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual que han recibido atención médica y psicosocial por las distintas entidades oficiales /No. total de mujeres en situación de desplazamiento víctimas de violencia sexual que han sido valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal*
- *Número de mujeres desplazadas que han adquirido la titularidad plena o compartida de los bienes cuya asignación han solicitado a cualquier título³⁹ / No. total de mujeres desplazadas que han solicitado asignación de bienes a cualquier título*

(ii) Subsistencia Mínima

Indicador de goce efectivo

- a. *Los hogares que han declarado su situación de desplazamiento ante las instancias respectivas reciben ayuda inmediata*
- b. *Los hogares incluidos en el RUPD reciben Ayuda humanitaria de emergencia*

Indicadores complementarios

- c. *No. de hogares que han declarado su situación de desplazamiento ante las instancias respectivas y han recibido ayuda inmediata/ No. hogares que han declarado su situación de desplazamiento ante las instancias previstas*
- d. *No. de hogares desplazados que han sido incluidos en el RUPD y han recibido ayuda humanitaria de emergencia/ No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD*

Indicadores sectoriales asociados

- e. *No. de hogares que ha recibido alojamiento en el marco de la atención inmediata o de urgencia/ No. de hogares que han declarado su situación de desplazamiento ante las instancias respectivas*
- f. *No. de hogares que han recibido raciones alimentarias en el marco de la atención humanitaria inmediata/ No. de hogares que han declarado su situación de desplazamiento ante las instancias respectivas*
- g. *No. de hogares desplazados en eventos masivos que requirieron atención en salud de urgencia en el marco de la atención humanitaria inmediata / No. de hogares que requirieron atención en salud de urgencia en el marco de la atención humanitaria inmediata*
- h. *No. de hogares desplazados en eventos masivos que han accedido a agua potable en el marco de la atención inmediata/ No. hogares desplazados en eventos masivos*
- i. *No. de hogares que ha recibido alojamiento en el marco de la AHE/ No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD*
- j. *No. de hogares que han recibido raciones alimentarias en el marco de la AHE / No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD*
- k. *No. de hogares que han recibido kit no alimentario en el marco de la AHE / No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD*
- l. *Hogares que cuentan con afiliación a un esquema de seguridad social en salud en el marco de la AHE / No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD*
- m. *Hogares que recibieron apoyo económico para vestuario en el marco de la AHE / No. de hogares que han sido incluidos en el RUPD a los que*

³⁹ Entiéndase para el caso adjudicación, restitución o indemnización.

se les han identificado necesidades de subsistencia mínima en vestuario.

(iii) Reunificación Familiar

Indicadores sectoriales asociado

- No. de funcionarios públicos capacitados sobre el contenido del derecho a la reunificación familiar / Total de funcionarios públicos que atienden población desplazada
- No. de campañas de difusión implementadas para el conocimiento de las ayudas disponibles para la reunificación familiar de la población desplazada discriminado por entidad territorial y niveles de impacto proyectados en términos de número de personas beneficiadas.

(iv) Seguridad Personal

Indicadores complementarios

- Nº de personas desplazadas víctimas de desaparición forzada que han puesto su caso en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD
- Nº de personas desplazadas víctimas de desaparición forzada cuyo caso ha sido registrado por las autoridades
- No. de personas desplazadas afectadas por minas antipersonal cuyo caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD
- Nº de personas desplazadas víctimas de tortura cuyo caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Sexto.- En relación con los indicadores para el derecho a la generación de ingresos, **ADOPTAR** los siguientes indicadores propuestos por (i) el gobierno, para medir si se ha superado la línea de indigencia (etapa), y por (ii) la Comisión de Seguimiento, para medir si se ha superado la línea de pobreza (resultado):

Indicadores de goce efectivo

- “El hogar posee al menos una fuente de ingresos autónoma y su ingreso* supera como mínimo la línea de indigencia” (etapa)
- “El hogar posee al menos una fuente de ingresos autónoma y su ingreso se ubica por encima de la línea de pobreza” (resultado)

Indicadores complementarios

- “Hogares que poseen al menos una fuente de ingresos autónoma y que su ingreso, supera como mínimo la línea de indigencia/ Hogares incluidos en el RUPD” (etapa)
- “Hogares que poseen al menos una fuente de ingresos autónoma y que su ingreso, supera como mínimo la línea de pobreza/ Hogares incluidos en el RUPD” (resultado)

* El ingreso considera los subsidios que recibe por parte del Estado y todas las fuentes de ingreso de la familia.”

Indicadores complementarios adicionales:

- **Jornada laboral:** PD ocupada que está laborando dentro de las jornadas legales/ Total de PD ocupada
- **Relación laboral:** PD ocupada como empleada que cuenta con contrato escrito de trabajo / Total de PD ocupada como empleada.
- **Afiliación a seguridad social y riesgos profesionales:** PD ocupada que cuenta con afiliación a salud, pensiones y ARP (para empleados) / Total de PD ocupada.
- **Remuneración mínima:** PD ocupada que percibe ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo / Total de PD ocupada.
- **Formalidad:** PD ocupada de manera formal (afiliación a seguridad social e ingresos iguales o superiores al mínimo) / Total de PD ocupada.

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Así mismo, **ORDENAR** al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, que cuando presente el informe en octubre de 2008 informe a la Corte Constitucional, el cronograma dentro del cual alcanzará las metas de avance (línea de indigencia) y resultado final (línea de pobreza) de los dos indicadores de generación de ingresos adoptados en el presente Auto.

Séptimo.- ORDENAR al Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación que al aplicar los indicadores generales ya adoptados y los que se adopten en el presente Auto, distinga, donde sea relevante, la situación de población desplazada con discapacidad y de la tercera edad, mientras se adopta una decisión definitiva en la materia, y junto con el informe que presente en el mes de octubre, señale la forma como fue incluido el enfoque diferencial respecto de la población desplazada con discapacidad y de la tercera edad.

Octavo.- ADOPTAR los siguientes indicadores de goce efectivo, para los derechos de la población desplazada a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición sugeridos por la Corte:

Indicadores de goce efectivo

Todas las víctimas individuales del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente por vía administrativa

Todas las víctimas individuales del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente

Todas las víctimas colectivas del delito de desplazamiento forzado interno han sido reparadas integralmente

Todos los desplazados que hayan sido víctimas de otros delitos han sido reparadas integralmente por tales delitos

Todos los desplazamientos masivos registrados han sido objeto de denuncia penal

Los autores materiales e intelectuales de desplazamientos forzados masivos registrados han sido condenados penalmente

Todas las víctimas de desplazamiento forzado interno conocen la verdad completa de lo ocurrido a través de un programa gubernamental de difusión de la verdad

Todas las víctimas de desplazamiento forzado interno conocen la verdad completa de lo ocurrido a través del proceso judicial

Ninguna víctima de desplazamiento forzado interno es objeto de un nuevo desplazamiento forzado

Los indicadores adoptados en el presente Auto son de aplicación inmediata. Lo anterior no obsta para que en el futuro tales indicadores puedan ser perfeccionados, evento en el cual, el Director de Acción Social y a la Directora del Departamento Nacional de Planeación deberán comunicar a la Corte Constitucional los cambios introducidos a los indicadores en su informe de octubre de 2008.

Noveno.- ADOPTAR *los siguientes indicadores complementarios propuestos por la Comisión de Seguimiento para los derechos a la libertad personal, a la vida y a la educación, así como la propuesta de indicadores de la Comisión para los derechos de la población desplazada como víctimas de un delito. Si bien tales indicadores no son obligatorios para el gobierno, el Director de Acción Social y la Directora del Departamento de Planeación Nacional deberán adelantar las acciones necesarias para facilitar que la Comisión los pueda medir e informar a la Corte Constitucional, dentro de los 8 días siguientes a la comunicación del presente Auto, el cronograma bajo el cual entregará a la Comisión de Seguimiento la información requerida para su medición.*

Derecho a la libertad

Indicadores complementarios

Nº de personas desplazadas víctimas de detenciones arbitrarias según edad, género, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual / Total de personas desplazadas registradas en el RUPD

Nº de personas desplazadas víctimas de secuestro según edad, género, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual / Total de personas desplazadas registradas en el RUPD

Nº de personas desplazadas víctimas de confinamiento según edad, género, pertenencia étnica, discapacidad/ Total de personas desplazadas registradas en el RUPD.

Nº de personas desplazadas víctimas de persecución, hostigamientos o amenazas contra su seguridad personal cuyo caso se ha puesto en conocimiento de las autoridades / No. total de personas registradas en el RUPD.

Derecho a la vida

Indicadores complementarios

Nº de personas desplazadas incluidas en el RUPD asesinadas/ Total de personas desplazadas registradas en el RUPD

Nº de personas desplazadas asesinadas/ Total de personas desplazadas

Nº de masacres cometidas contra personas desplazadas según edad, género, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual / Total de masacres registradas por entidades competentes

Nº de amenazas contra la vida de personas desplazadas según edad, género, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual, denunciadas a autoridades competentes / total de amenazas registradas por entidades competentes

Derecho a la educación,

Indicadores complementarios:

Tasas de cobertura NETA de educación en población desplazada por nivel educativo y desagregada por motivos de discriminación prohibidos

Tasa de aprobación de los estudiantes de la población desplazada entre 5 y 17 años de edad por nivel educativo.

Indicadores sectoriales asociados:

Proporción de estudiantes provenientes de hogares desplazados que no sufragan ningún costo de la canasta educativa en el nivel básico público (derechos académicos, derechos de matrícula, pensiones, uniformes, útiles, transporte escolar)

Tasa de analfabetismo de la población desplazada, desagregada por motivos de discriminación prohibidos, Grado de suficiencia de docentes o de su tasa de asistencia a las clases; nivel de instalaciones adecuadas (baños, aulas, etc.) en los colegios a los que asisten los niños de la PD

Relación de alumnos por docente encargado en los colegios a los que asisten niños de la PD, Establecimientos educativos en los que se implementan modelos educativos especiales para la población desplazada/Establecimientos educativos a los que asiste PD

Nivel de formación especial para tratamiento de la población desplazada/Establecimientos educativos a los que asiste PD,

Escolaridad de los padres de hogares de la PD

Porcentaje de niños de la PD que son ayudados por sus padres con las tareas escolares

Establecimientos educativos a los que asiste PD según etnia que implementan modelos educativos especiales por minorías étnicas/ Establecimientos educativos a los que asiste PD perteneciente a la respectiva etnia

Indicadores relativos a los derechos como víctimas

Derecho a la restitución

Indicadores de goce efectivo

Todos los hogares víctimas de desplazamiento forzado, que solicitan la restitución de las tierras y/o viviendas de las que fueron despojadas y que ostentaban a título de propiedad, posesión, ocupación o tenencia obtienen la restitución de esos bienes.

Todos los colectivos que sufrieron daños de carácter colectivo con motivo de un desplazamiento forzado reciben medidas adecuadas de reparación colectiva, tendientes a devolverlo a la situación en la que se encontraba con anterioridad al crimen de desplazamiento

Todas las hectáreas y unidades de vivienda despojadas a la población desplazada han sido restituidas

Indicadores complementarios

Número de hogares desplazados que han obtenido la restitución de las tierras y/o viviendas de las que fueron despojadas / número total de hogares desplazados que han sido despojados de sus tierras y/o viviendas

Número de colectivos que han recibido medidas adecuadas de reparación colectiva / total de colectivos que se identifican como víctimas colectivas del crimen de desplazamiento forzado

Total de hectáreas entregadas voluntariamente por los actores armados destinatarios de la Ley 975 de 2005 / total de hectáreas despojadas

Total de unidades de vivienda entregadas voluntariamente por los actores armados destinatarios de la Ley 975 de 2005 / total de unidades de vivienda despojadas

Número de hectáreas despojadas que han sido recuperadas a través de procesos judiciales / total de hectáreas despojadas que han sido recuperadas

Número de unidades de vivienda despojadas que han sido recuperadas a través de procesos judiciales / total de unidades de vivienda despojadas que han sido recuperadas

Indicador asociado

Número de mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han obtenido y recibido a título propio la restitución de las tierras y/o viviendas de las que fueron

despojadas ellas o sus familiares / total de personas desplazadas beneficiarias de medidas de restitución.

Derecho a la indemnización

Indicador de goce efectivo

Todas las personas víctimas de desplazamiento forzado que han solicitado una indemnización para compensar las tierras y/o viviendas despojadas, han recibido una indemnización equivalente al valor actual del bien adicionada en el lucro cesante causado entre el momento de desplazamiento y la fecha en que se produce la indemnización

Indicadores complementarios

Número de personas desplazadas con titularidad sobre las tierras despojadas que han obtenido una indemnización equivalente al valor actual de la tierra adicionada en el lucro cesante causado entre el momento de desplazamiento y la fecha en que se produce la indemnización / total de personas desplazadas con titularidad sobre tierras despojadas que han solicitado una indemnización frente a ellas

Número de personas desplazadas con titularidad sobre viviendas despojadas que han obtenido una indemnización equivalente al valor actual de dicha vivienda adicionada en el lucro cesante causado entre el momento de desplazamiento y la fecha en que se produce la indemnización / total de personas desplazadas con titularidad sobre viviendas despojadas que han solicitado una indemnización frente a ellas*

Monto del esfuerzo presupuestal del Estado dirigido a indemnizar a las víctimas del desplazamiento forzado / monto de los recursos requeridos para indemnizar al total de víctimas del desplazamiento forzado

Indicadores asociados

Número de mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han recibido una indemnización equivalente al valor actual de la tierra adicionada en el lucro cesante causado entre el momento de desplazamiento y la fecha en que se produce la indemnización / No. de mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han solicitado una indemnización frente a ellas.

Número de mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han recibido una indemnización equivalente al valor actual de dicha vivienda adicionada en el lucro cesante causado entre el momento de desplazamiento y la fecha en que se produce la indemnización / No. de mujeres víctimas de desplazamiento forzado que han solicitado una indemnización frente a ellas

Derecho a la rehabilitación

Indicador de goce efectivo

Todas las víctimas de desplazamiento forzado obtienen todas las medidas de rehabilitación que requieren para enfrentar el daño que les fue infligido en virtud de ese y otros crímenes.

Indicadores complementarios

Número de víctimas de desplazamiento forzado que obtienen atención psicológica y psicosocial en el marco de su reparación/ total de personas víctimas desplazadas.

Número de víctimas de desplazamiento forzado que obtienen atención médica en el marco de su reparación/ total de personas víctimas del desplazamiento que han requerido de atención médica en el marco de su reparación

Número de víctimas de desplazamiento forzado que reciben asistencia jurídica orientada a la protección de sus derechos / total de personas víctimas desplazadas.

Indicadores asociados

Número de mujeres víctimas de desplazamiento que obtienen medidas de atención médica en el marco de su reparación/ no de mujeres víctimas del desplazamiento que han solicitado atención médica en el marco de su reparación

Número de mujeres víctimas de desplazamiento que obtienen medidas de atención psicológica y psicosocial en el marco de su reparación/ total de mujeres víctimas del desplazamiento.

Número víctimas de desplazamiento pertenecientes a grupos étnicos, que obtienen medidas de atención médica acordes a sus valores culturales y prácticas ancestrales en el marco de su reparación/ víctimas de desplazamiento pertenecientes a grupos étnicos que han solicitado atención médica en el marco de su reparación

Número de víctimas de desplazamiento pertenecientes a grupos étnicos, que obtienen atención psicológica y psicosocial acordes a sus valores culturales y prácticas ancestrales en el marco de su reparación/ total de víctimas de desplazamiento pertenecientes a grupos étnicos,

Derecho a medidas de satisfacción

Indicador de goce efectivo

Todas las víctimas de desplazamiento forzado han sido beneficiarias de medidas de satisfacción consistentes, entre otras, en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables del desplazamiento, el esclarecimiento y difusión oficial de la verdad la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de los muertos, la solicitud pública de disculpas, y la realización de monumentos, conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Indicadores complementarios

Número de hogares desplazados que han visto a los responsables de su desplazamiento ser efectivamente juzgados y sancionados en el marco de un proceso judicial / total de hogares desplazados

Número de personas desplazados afectados por otros crímenes diferentes al desplazamiento que han visto a los responsables de dichos crímenes ser efectivamente juzgados y sancionados en el marco de un proceso judicial / total de personas desplazadas afectados por otros crímenes diferentes al desplazamiento que los han denunciado ante las autoridades

Número de hogares desplazados que han obtenido un esclarecimiento oficial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el crimen de desplazamiento / Número total de hogares desplazados

Número de hogares desplazados que han obtenido medidas de reparación simbólica, tales como la solicitud de disculpas y la realización de monumentos, conmemoraciones u homenajes, entre otros / Número total de hogares desplazados

Derecho a garantías de no repetición

Indicador de goce efectivo

Todas las víctimas de desplazamiento forzado han sido beneficiarias de garantías de no repetición adecuadas para impedir que vuelvan a ser víctimas de dicho crimen.

Indicador complementario

- Número de reformas normativas e institucionales tendientes específicamente a garantizar la no repetición del desplazamiento forzado de personas y del despojo ilegal de tierras (desagregada por tipo de medidas)*
- Número de personas registradas como desplazadas que han sufrido más de un desplazamiento forzado, / total de personas desplazadas.*

Derecho a la igualdad y la no discriminación

Indicador de goce efectivo

- *Ninguna persona ha dejado de acceder a una medida de restitución, reparación, rehabilitación, satisfacción o garantía de no repetición con base en un criterio discriminatorio o que no sea objetivo o razonable*

Indicador complementario

- *Número de personas desplazadas que no han podido acceder a una medida de restitución, reparación, rehabilitación, satisfacción o garantía de no repetición en virtud de la aplicación de un criterio discriminatorio, no objetivo o no razonable/ total de personas desplazadas que han solicitado el acceso a una medida de restitución, reparación, rehabilitación, satisfacción o garantía de no repetición*

Indicador estructural general

- *Existe un programa administrativo de reparaciones para las víctimas individuales y colectivas de crímenes atroces que consagra:*

El derecho de la población desplazada a acceder a una indemnización adecuada por concepto de los daños materiales y morales sufridos con motivo del desplazamiento y de los demás crímenes en su contra.

Tarifas de indemnización adecuadas para cubrir el daño emergente y el lucro cesante sufrido por las personas y colectivos desplazados.

Tarifas de indemnización para cubrir el daño moral que se ajustan a los estándares jurisprudenciales nacionales e internacionales.

Medidas médicas, psicológicas, psicosociales y de asistencia jurídica para las víctimas de desplazamiento forzado, específicamente destinadas a que éstas enfrenten los daños de los que fueron víctimas

Medidas de satisfacción, y en particular medidas de reparación simbólica, de difusión de la verdad, de reconocimiento del daño y de solicitud de disculpas, para todas las víctimas, incluida la población desplazada.

Garantías de no repetición del crimen de desplazamiento forzado

Que las medidas de atención humanitaria y de servicios sociales ofrecidas por las entidades del Estado a los desplazados, no serán descontadas de la reparación a la que tienen derecho estas víctimas.

Décimo.- ADOPTAR, para incorporar el enfoque territorial, la propuesta del gobierno nacional y de la Comisión de Seguimiento de aplicar de manera desagregada los indicadores adoptados en el ámbito territorial.

Decimoprimer.- RECHAZAR los indicadores de coordinación propuestos por el gobierno y, en consecuencia, **ORDENAR** al Director de Acción Social, y a la Directora de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior y de Justicia que en el término de un mes, contado a partir de la comunicación del presente Auto, presenten a la Corte Constitucional una propuesta de indicadores de coordinación nacional y territorial. Si después de este plazo subsiste el vacío de indicadores de coordinación, el Director de Acción Social y la Directora de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior y de Justicia presentarán ante la Procuraduría General de la Nación un documento que demuestre que no han omitido de manera negligente el cumplimiento de sus deberes frente a lo ordenado por la Corte Constitucional en materia de indicadores de coordinación y la forma como ha sido acatada dicha orden. Con el fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, podrán tener en cuenta las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en materia de indicadores de coordinación.

Decimosegundo.- REITERAR que, en el caso de que subsistan vacíos totales o parciales sobre aspectos relevantes frente a los cuales no existan indicadores que permitan valorar el avance, retroceso, o estancamiento en la superación del estado de cosas inconstitucional o en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, la Corte Constitucional adoptará las decisiones a que haya lugar con base en la información que presenten los organismos de control y la Comisión de Seguimiento, al aplicar su propia batería de indicadores, así como las organizaciones PLAN y SISMA MUJER y otras que abogan por los derechos de los desplazados. Si el gobierno no aporta pruebas sólidas que desvirtúen los resultados presentados por los organismos de control, por la Comisión de Seguimiento, o por tales organizaciones no gubernamentales la Corte decidirá con base en lo allí probado. (...)"

Como vemos, al contrastar las respuestas dadas por las entidades al despacho no mencionan los 34 indicadores de goce efectivo de derechos de la población desplazada (entre otros, Derechos a la identidad, a la vida, a la libertad personal, a la educación, a la vivienda, a la integridad personal y a la alimentación, a la subsistencia mínima, a la reunificación familiar, a la seguridad personal y a la participación, Salud, Subsistencia Mínima, Reunificación Familiar, Seguridad Personal, generación de ingresos, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición), ni mucho menos los 129 indicadores complementarios o asociados encaminados a medir aspectos especialmente relevantes de los derechos de los Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) y a reflejar la evolución gradual del impacto de los programas, según la metodología técnica inicialmente propuesta por el mismo gobierno y que fueron analizadas en el Auto 116 de 2008 en el marco del Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que declaró un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado por la Corte Constitucional para superar los vacíos y falencias en la batería de indicadores adoptada mediante Autos 109 y 233 de 2007.

5. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si la conducta de las accionadas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el DISTRITO DE MEDELLÍN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, es violatoria del derecho a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital, que, conforme con el contenido del escrito de tutela y el material probatorio aportado, se invoca como vulnerado por la parte accionante, al no otorgarle Protección suficiente y efectiva de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado (**la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda**).

Por su parte las entidades que dieron contestación a la tutela se limitaron a decir que no habían vulnerado derecho alguno a la población étnica acá agenciada por la Procuraduría y que han realizado todo lo que les incumbe en cuanto a su competencia, pero no aportan prueba alguna de su dicho, ni aluden nada sobre los 34 indicadores principales de goce efectivo de derechos de la población desplazada, ni mucho menos los 129 indicadores complementarios o asociados encaminados a medir aspectos especialmente relevantes de los derechos de los Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) que permitan ver la evolución gradual del impacto de los programas de la oferta institucional, y que fueran analizadas en el Auto 116 de 2008 en el marco del Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que declaró un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

Analizando el caso objeto de estudio, desde ya se dirá que se presenta la efectiva vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) en situación de calle en Medellín, toda vez que, no se demuestra

que las entidades accionadas, hubiesen actuado pronta, diligente y mancomunadamente y en lo de su competencia mitigando los riesgos ocasionados por la situación de desplazamiento y situación de calle que enfrentan las 250 familias que acá se agencian en cuanto no probaron sumariamente que realizaron el cubrimiento de las necesidades básicas más urgentes de alimentación, aseo personal, atención médica y alojamiento transitorio en condiciones dignas de dicha comunidad étnica.

Como quedó claro en el acápite de legitimación en la causa por activa, en este caso, el agente oficioso no actúa como persona natural que emprenda la defensa de otros sujetos. Del libelo introductorio se extrae que el cargo que ostenta esa funcionaria pública tiene por objeto, entre otros, la defensa y protección de las comunidades étnicas del país. Adicionalmente, la solicitud de amparo deja ver que esa servidora ha actuado ante las autoridades accionadas pues de conformidad con los hechos expuestos, resulta evidente que la Procuraduría Regional de Antioquia a intervenido frente a las mencionadas entidades y propiciado espacios de diálogo y concertación a fin de que estas adopten las medidas a que haya lugar tendientes a superar el grave estado de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad expuestos en el hecho cuarto de la presente acción, sin que las mismas, pese a los esfuerzos por ellas expresados- permitan garantizarle a esta comunidad los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados y que requieren ser protegidos de manera inmediata antes de que se agudice la situación de dicha comunidad. Por eso, radicó esta acción, la cual es otra de las herramientas que el ordenamiento jurídico le otorga.

Lo anterior muestra la importancia de la actuación dirigida por el mencionado servidor público y la gravedad de la situación que pone de presente ante este despacho. En efecto, la Procuraduría General de la Nación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 277 Superior, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos y el aseguramiento de su efectividad, así como la defensa de los intereses de la sociedad. De otra parte, la oficina delegada en comento es responsable de proteger a las comunidades étnicas del país, en su condición de vulnerabilidad histórica.

Ante la falta de respuesta por parte de la UAARIV no se puede determinar, entre otras, cuantas ayudas humanitarias y a quienes se han entregado dichas ayudas programadas para los grupos indígenas desplazados. Esto es, la falta de cifras no permite saber cuántas ayudas han sido entregadas y cuántas faltan por entregar. Tampoco se sabe nada sobre el estado actual del proceso de retorno y/o reubicación.

Con base en todo lo anterior, coincide este despacho lo dicho por la Corte Constitucional a lo largo del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, concretamente en el Auto 266 de 2017 que ***“todavía no se han corregido las falencias identificadas por el seguimiento a dicha sentencia, ni conseguido la satisfacción de los derechos de la población indígena y afrodescendiente desplazada forzosamente, razón por la cual aún no están dadas las condiciones para entender superado el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes, pues pese a los requerimientos puntuales que se hicieron a través de los autos 004 y 005 de 2009 para la protección de esta población, de acuerdo con lo expuesto en los documentos y demás instrumentos de análisis, las comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas de Colombia siguen sin ser tratados como sujetos de especial protección constitucional”, afrontan riesgos frente a su vida, integridad y patrimonio cultural, a causa de la violencia generalizada y el conflicto armado interno, pues han sido víctimas de gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales individuales y colectivos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en su desplazamiento forzado individual y/o colectivo.”***

Si bien es cierto, el Distrito de Medellín en su respuesta da cuenta del logro de ciertas acciones, por lo visto, lo hecho responde mas bien a una respuesta coyuntural y no al despliegue de un plan articulado con los demás actores comprometidos en la protección de los

derechos de las comunidades indígenas, en tanto, no basta con ir y atender en determinado tiempo, la necesidades básicas de alimentación y hospedaje, por ejemplo, y luego, al cabo de ese interregno, dejar de hacerlo, en tanto, las obligaciones de los entes comprometidos en esa tarea constitucional y legal son permanentes y no esporádicas, es decir, en palabras simples, la responsabilidad no se agota con una simple atención puntal o esporádica que responda a ciertas circunstancias mediáticas, pues el papel de estos debe estar dirigido, se insiste de cara con lo trazado por la Corte en el precedente en cita los indicadores de goce efectivo de los derechos que se encuentran conculcados, entre otras cosas, en gracia de la anómala situación de desplazamiento en los términos de la demanda.

Debe partirse, siempre, que la integrantes de la población indígena cuya protección, hoy el ministerio publico reclama como agente oficioso, están en esa condición, no, debe remarcarse, como una manifestación de su normal vivir, en tanto, es obvio que es impensable que estos colombianos a mutuo propio hayan resuelto abandonar su tierra, su entorno, sus modos de vidas, para venir a la urbe y exponer su integridad y en especial, las de los adultos mayores y niños, luego, ellos están en la ciudad, por fuera de contexto territorial y cultural, por razones que le son ajenas, cosa distinta no se ha demostrado y al ser ello así, es dable reclamar de las autoridades vinculadas en este tramite constitucional ,el hacer, lo que les corresponde, primero, la atención inmediata e integral de estas personas y segundo, el disponer y permitir de todo lo necesario para lograr su retorno en condiciones de seguridad.

En consecuencia, se ordenará 1. a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en el marco de sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, **procedan de manera inmediata** y de modo coordinado y articulado entre ellas y las demás entidades vinculadas en este proceso, para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para disponer de los recursos económicos, humanos y logísticos, que permitan lograr y materializar de manera efectiva la atención humanitaria en sus diferentes componentes definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda, hasta tanto se realice el retorno o se reubique a la población de manera culturalmente apropiada, digna y bajo condiciones de seguridad

Asimismo, se ordenará 1.a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, el realizar o continuar con el censo y caracterización de las familias y personas desplazadas afectadas en el presente caso conforme a las particularidades de cada núcleo y si hay lugar a ello, realizar una oferta institucional diferenciada de atención, todo, con el fin de la antedicha atención integral y permitir la disposición de las acciones administrativas que permitan el retorno de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno bajo las criterios técnicos y de seguridad dispuestos por las autoridades responsables.

Además, se ordenará ordenar a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que de manera coordinada y articulada entre estas y la Fuerza Pública, al igual que con las organizaciones indígenas y líderes de la comunidad afectada, **en un término no superior a 30 días** dispongan de todo lo necesario para lograr el retorno de las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda

(Chocó) a su entorno territorial y cultural, **todo, bajo las estrictas medidas de seguridad que garanticen no solo su traslado, sino, además, su posterior estadía en sus territorios.**

Finalmente, se les exhortará para que al momento de abordar la problemática de las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) dispongan de los indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación de la política dados por la Corte Constitucional en el Auto 116 de 2008 en el marco del Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que declaró un estado de cosas inconstitucional-ECI en materia de desplazamiento forzado a fin de superar los vacíos y falencias en la batería de indicadores adoptada mediante Autos 109 y 233 de 2007.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital invocados por **ANGY PLATA ÁLVAREZ**, actuando en calidad de **PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA**, en respuesta al llamado expreso de protección de las familias y personas pertenecientes a **la COMUNIDAD EMBERA KATÍO originarias del ALTO ANDÁGUEDA (CHOCÓ) relacionadas en ANEXO 1**, el cual hace parte de esta providencia, conculcados por **1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.** y donde se ordenó **VINCULAR** a la presente acción de tutela **1. al MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías); 2. la PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN; 3. la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN; 4. al REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA; 5. al MUNICIPIO DE BAGADÓ; 6. la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ; 7. el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y 8. a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que en el marco de sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, **procedan de manera inmediata** y de modo coordinado y articulado entre ellas y las demás entidades vinculadas en este proceso, para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para disponer de los recursos económicos, humanos y logísticos, que permitan lograr y materializar de manera efectiva la atención humanitaria en sus diferentes componentes definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda, hasta tanto se realice el retorno o se reubique a la población de manera culturalmente apropiada, digna y bajo condiciones de seguridad.

TERCERO: En el marco de la predicha obligación, se **ORDENA** a **1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, el realizar o continuar con el censo y caracterización de las familias y personas desplazadas afectadas en el presente caso

conforme a las particularidades de cada núcleo y si hay lugar a ello, realizar una oferta institucional diferenciada de atención, todo, con el fin de la antedicha atención integral y permitir la disposición de las acciones administrativas que permitan el retorno de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno bajo los criterios técnicos y de seguridad dispuestos por las autoridades responsables.

CUARTO: ordenar a 1. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV**; 2. al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, 3. al **DAPARTAMENTO DEL CHOCO**. 4. al **MUNICIPIO DE BAGADÓ** 5. el **DISTRITO DE MEDELLÍN** y 6. al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que de manera coordinada y articulada entre estas y la Fuerza Pública, al igual que con las organizaciones indígenas y líderes de la comunidad afectada, **en un término no superior a 30 días** dispongan de todo lo necesario para lograr el retorno las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno territorial y cultural, **todo, bajo las estrictas medidas de seguridad que garanticen no solo su traslado, sino, además, su posterior estadía en sus territorios.**

QUINTO: EXHORTAR a todas las entidades accionadas y vinculadas en la presente acción para que al momento de abordar la problemática de las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katío originarias del Alto Andágueda (Chocó) dispongan de los indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación de la política dados por la Corte Constitucional en el Auto 116 de 2008 en el marco del Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 que declaró un estado de cosas inconstitucional-ECI en materia de desplazamiento forzado a fin de superar los vacíos y falencias en la batería de indicadores adoptada mediante Autos 109 y 233 de 2007.

SEXTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Art. 27, Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **Para efectos de presentar los recursos, las partes lo podrán hacer a través del email del juzgado, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO: REMÍTASE esta acción de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo y de no ser seleccionado para eventual revisión, **archívese** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, agregándole los incidentes en caso de haberse presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño

Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53eaa02f17b39deff3eb1e8fcc4c06e4f6305069c8aab7ebbc42174f8197e3**

Documento generado en 04/05/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>